

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2017**

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Óscar Reyes, del Vicepresidente Andrés Egaña; y los Consejeros Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, Gastón Gómez, Marigen Hornkohl, Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificaron su inasistencia la Consejera María Elena Hermosilla y Hernán Viguera, cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

### **1. APROBACIÓN DEL ACTAS DE LA SESION DE CONSEJO CELEBRADAS EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2017.**

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebradas el día lunes 16 de octubre de 2017.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- 2.1. El miércoles 18 de octubre, se inicia la recepción de la propaganda electoral en el CNTV.
- 2.2. El miércoles 18 de octubre, asiste a la Segunda Subcomisión Especial Mixta de Presupuesto, en el Congreso Nacional en Valparaíso, donde se aprobó el presupuesto 2018 del CNTV.
- 2.3. El jueves 19 de octubre, asistió invitado por la UNESCO, al XVI Encuentro Latinoamericano de Facultades de Comunicación Social FELAFACS, fue el encargado de moderar la presentación del libro "Concentración de medios y libertad de expresión: Normas globales y consecuencias para las Américas", escrito por Toby Mendel, Ángel García Castillejo y Gustavo Gómez. En la presentación participaron Pedro Anguita, Lorena Donoso, Chiara Sáez, Claudio Avendaño y Danilo Ahumada.
- 2.4. El viernes 20 de octubre, se inició la emisión de la Franja Electoral 2017, en los canales de televisión abierta, para las elecciones Presidenciales, Parlamentarias y de Consejeros Regionales del próximo domingo 19 de noviembre.
- 2.5.- Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido entre el 12.10.2017 al 18.10.2017.
- 2.6. Recordar que la última sesión del mes de octubre será el día lunes 30. Para el mes de noviembre los días lunes 06, 13, 20 y 27. Para el mes de diciembre los

días lunes 04, 11 y 18, y martes 19. Para el mes de enero, se proponen los días lunes 8 y martes 9; lunes 22 y martes 23. Para el mes de febrero, se proponen los días lunes 5 o 26.

- 2.7. El DFL que fija planta de personal del CNTV, según el artículo sexto transitorio de la Ley N° 21.005, que moderniza el Consejo Nacional de Televisión, concede las asignaciones que indica y delega facultades para fijar su planta de Personal. Se encuentra en tramitación según Oficio N° 150/132 despachado desde SEGEGOB, el día 18 de octubre de 2017. Hoy debiera salir del Ministerio de Hacienda.

### **3. CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “BENEFICIOS ESTUDIANTILES”.**

El Spot de treinta segundos expone el caso de una alumna de antropología, cuyo padre y abuelo no pudieron estudiar en la Universidad lo que ella sí consiguió gracias a los beneficios educacionales.

Los Consejeros debaten en profundidad acerca del contenido del spot.

Sometida a votación la aprobación de la campaña “Beneficios Estudiantiles”, se rechaza por la unanimidad de los Consejeros presentes por considerar que no se verifican los requisitos exigidos por la letra m) del artículo 12° de la Ley 18.838 y el artículo 1° de las “Norma Generales para la Transmisión de Campaña de Utilidad o Interés Público” dictada por el Consejo Nacional de Televisión y publicada en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 2014, para las campañas de utilidad pública, en el entendido que, las campañas de utilidad o interés público, por su naturaleza, constituyen un mensaje único, elaborado por la autoridad para informar a la ciudadanía, con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas.

Se autoriza al Presidente para ejecutar el presente acuerdo sin esperar su posterior aprobación.

### **4. CONCURSOS PÚBLICOS PARA OTORGAR CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL BANDA UHF PARA LA REGIÓN DE VALPARAÍSO.**

Para una adecuada resolución de los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital en la banda UHF para la región de Valparaíso, localidades de El Quisco, Villa Alemana y Casa Blanca, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó, diferir su resolución para una sesión de Consejo próxima e instruir a la Unidad de Concesiones agregar a los antecedentes los expedientes íntegros con la tramitación de las concesiones. Asimismo, se instruye a dicha unidad que solicite a la SUBTEL agregar al Informe Técnico un gráfico con la zona de cobertura de la concesión que se licita.

### **5. APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE**

TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “ASESINOS DE ÉLITE”, EL DÍA 23 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:49 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-409-TELEFONICA).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-409-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “Space”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., de la película “Asesinos de Elite”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1025, de 3 de agosto de 2017;
- V. Que, pese a haber sido debidamente emplazada, la permisionaria no evacuó sus descargos dentro de plazo, por lo que se tendrán por evacuados en rebeldía, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Asesinos de Elite”, emitida el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Asesinos de Elite” es una película de acción donde Danny Bryce (Jason Statham), un exsoldado miembro del SEAL (grupo de operaciones especiales de la armada de los Estados Unidos), realiza una operación de castigo y venganza solicitada por un jeque árabe que busca vengar la muerte de tres de sus hijos, ajusticiados por militares de élite británicos que sirvieron para el SAS (Special Air Service).

La acción a emprender tiene para Danny un desafío adicional, ir en rescate de Hunter (Robert De Niro), su amigo e instructor, quién al no poder realizar el trabajo, se encuentra en calidad de rehén del jeque, si Danny fracasa, Hunter será asesinado;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”.

**OCTAVO:** Que, la película “Asesinos de Elite” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 06 de enero de 2012;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:49 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) **(18:51)** Danny y sus hombres emboscan un automóvil en La Joyita, México. Un artefacto explosivo instalado previamente destroza un blindado Mercedes Benz, en un segundo auto se encuentra un sujeto que es acibillado con ráfagas de metrallera, explosivos y pistolas. Fuego cruzado con motoristas de la policía que escoltaban los automóviles, no son obstáculo para Danny y sus hombres, con explosivos plásticos logran abrir la puerta blindada del automóvil y asesinar al individuo. Danny se percata que al interior del automóvil viajaba como acompañante un niño, que deja ver su rostro ensangrentado producto del ataque a corta distancia. Créditos.
- b) **(19:44)** El agente SAS Spike Logan, ha reconocido a Danny y lo busca en dependencias de un hospital, combaten cuerpo a cuerpo con golpes de puños, y puntapiés. Es una constante de golpes en una disputa de soldados profesionales. Escena violenta donde cada elemento cortante podría servir para herirse mutuamente.
- c) **(20:10)** Danny ha preparado un plan para asesinar al tercer agente SAS. Un camión tanque se cruzará en la carretera donde impactará un pequeño automóvil. La gente de Danny ha conseguido un control a distancia para alterar la conducción del camión y así lograr el objetivo. El plan es un éxito, aunque un segundo hombre SAS participa de la acción el que también es asesinado con un disparo en la cabeza a corta distancia;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio

limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>1</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>2</sup>: *“Décimo Cuarto: Que, actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que, los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que, de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra cinco sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo pertinente a exhibir películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, a saber:

- a) por exhibir la película *“El Corruptor”*, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

---

<sup>1</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>2</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

- b) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros Presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Horkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó aplicar a Telefónica Empresas Chile S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 Hrs., de la película “*Asesinos de Elite*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante, su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso. Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y resolución del presente asunto.

6. **APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1°, INCISO CUARTO Y 12, LETRA I), DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA REGLAMENTARIA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, UNA SECCIÓN DEL PROGRAMA “ALERTA MÁXIMA” EL DIA 19 DE JUNIO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-514-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-17-514-CHV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de septiembre de 2017, acogiendo las denuncias de particulares ingresos CNTV N° CAS-14158-C0W3R4; CAS-14162-J7Y2N4; CAS-14147-K2Q9R2; CAS-14156-V2M3Q3; CAS-14132-H4D8J1; CAS-14143-R4V6Z3; CAS-14141-D2H5Z6; CAS-14142-Z8B1H6; CAS-14145-N2N8L4; CAS-14137-G2Z1R3; CAS-14146-B4P1F8; CAS-14144-N1Z1C1; CAS-14139-X4B6P0; CAS-14140-W7Q8G1; CAS-14138-X9F2Z8; CAS-14157-J3N5V4; CAS-14133-S4H5D3; CAS-14148-P9B7W8; CAS-14136-Y6D9G2; CAS-14152-M1F0S0; CAS-14134-B5D4V4; CAS-14171-Y0Q0S2; CAS-14149-B8L2Y8; CAS-14131-D6S4F0; CAS-14150-D8Z7F0; CAS-14135-X0J1Z0; CAS-14160-K3L2B2; se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción a los artículos 1°, inciso cuarto y 12, letra l), de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la normativa reglamentaria que regula las emisiones de los servicios de televisión, al exhibir a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., una sección del programa “Alerta Máxima”, el día 19 de junio de 2017, que contendría una serie de elementos susceptibles de ser reputados sensacionalistas y truculentos y, por tanto, vulneratorios de la dignidad y derechos fundamentales de los familiares de un joven fallecido y de las personas que aparecen en la nota;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1275, de 28 de septiembre de 2017, y vencido el término para presentar descargos, éstos no fueron presentados dentro de plazo por la concesionaria;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Alerta Máxima” es un programa que pertenece al género docurreality. En esta temporada, el equipo periodístico acompaña a personal de SAMU (Servicio de Atención Médica de Urgencia) para exhibir distintos procedimientos de atención médica de urgencia ante llamadas al 131, los que son registrados por camarógrafos del equipo o por cámaras instaladas en los funcionarios de SAMU. Las escenas exhibidas por el programa son captadas tanto en el lugar en el que ocurre la emergencia como al interior de las ambulancias. Se exhiben las diversas maniobras de emergencia realizadas por el personal médico del SAMU, lo que se va intercalando con entrevistas a paramédicos, enfermeros y/o médicos, quienes comentan sobre los casos exhibidos y su experiencia en general al realizar la labor. Las imágenes son constantemente acompañadas de música incidental y de un relato en off que narra lo ocurrido y emite comentarios al respecto, para así otorgarles el tono buscado. Actualmente, el programa es conducido por Felipe Vidal;

**SEGUNDO:** Que, la emisión del programa correspondiente al día 19 de junio de 2017, inicia con un mensaje en pantalla: "El siguiente programa es un registro real del trabajo de un equipo de profesionales al servicio de la comunidad. La identidad de todos los pacientes ha sido resguardada." Inmediatamente, comienza la presentación



del programa: se exhiben diferentes imágenes del trabajo del personal del SAMU, mientras se utiliza música incidental de suspenso, que se intercala con audios de llamadas telefónicas al centro de llamados de SAMU (133). Mientras se reproducen llamadas de emergencia, en pantalla se exhibe a las operadoras telefónicas y las siguientes frases: "Una llamada...puede salvar tu vida"; "Cuando otros miran, ellos hacen lo imposible"; "Las urgencias del SAMU registradas 24/7".

Luego, se da inicio al episodio presentando el primer caso: un joven Teniente de Carabineros herido a bala en la comuna de San Joaquín. Este caso corresponde al contenido denunciado, y comienza con imágenes aéreas de los vehículos de emergencia dirigiéndose al lugar mientras se escuchan las sirenas de la ambulancia. La voz en off del conductor presenta el caso:

"Jueves 23 de febrero, 23 horas, comuna de san Joaquín. Un joven Teniente de Carabineros se debatía entre la vida y la muerte, luego de recibir un solitario disparo (en ese momento se emite un fuerte sonido de un disparo), mientras estaba bordo de su vehículo en la comuna de San Joaquín."

Se exhiben las declaraciones del paramédico Luis Cabrera, quien indica que recibieron un llamado en la madrugada por un herido a bala.

Inmediatamente, se da paso a imágenes que dan cuenta de la llegada del SAMU al lugar indicado. Se observa a un joven tendido en el suelo, rodeado de personas. Algunos funcionarios de Carabineros y civiles realizan maniobras de auxilio a la víctima. Esta escena se intercala con imágenes de personas en el lugar, que lloran y se tapan sus rostros en gesto de pesar. Luego, se exhibe el instante en el que personal del SAMU toma el cuerpo del joven y lo suben en una camilla, hasta abordar la ambulancia.

Durante este momento, las imágenes que se transmiten provienen de distintas tomas: una es captada desde afuera, aparentemente por el equipo de la concesionaria, y otra parece ser tomada por una cámara que portaría alguno de los funcionarios de SAMU, ya que se observa al paciente desde cerca mientras es trasladado. Algunas de las escenas son exhibidas atenuando los colores, por lo que las heridas y la sangre se observan en un tono más oscuro. Se escuchan los diálogos entre los funcionarios de emergencia mientras se dan indicaciones para el tratamiento del paciente.

El paramédico, Luis Cabrera, relata en pantalla la actuación del SAMU en ese momento, describiendo el estado en el cual fue encontrado el paciente:

"Al llegar al lugar, vimos a un joven que estaba con una herida con arma de fuego cerca del corazón. Lo tomamos porque estaba muy pálido, había mucha sangre en el lugar (...)"

Una vez arriba de la ambulancia, comienzan las maniobras de reanimación. La escena es captada desde distintas tomas: Una de las cámaras, que graba el interior de la ambulancia, está instalada en el techo, por lo que se observa desde arriba el cuerpo del hombre tendido en la camilla. Otra de las tomas es captada por un camarógrafo del programa, quien se encuentra al interior de la ambulancia. Existe una tercera toma, la que parece ser captada por funcionarios de SAMU, quienes portan cámaras en sus cabezas. Durante todo momento se mantiene el audio, por lo que se escuchan los diálogos entre los funcionarios, el sonido de los aparatos y máquinas utilizadas, y la sirena de la ambulancia.

Al interior de la ambulancia se exhibe a los funcionarios realizando las distintas maniobras de emergencia. Uno de ellos sostiene una máscara de oxígeno manual, mediante la cual le va administrando oxígeno al paciente, mientras le dice: "Aguanta un poquito más pelado." (frase que

es subtitulada por el programa). En este momento, comienza música de suspenso y se atenúa el color de la escena. Se observa al paramédico Luis Cabrera retomando la maniobra de reanimación, mientras el otro funcionario señala: "Está completamente inundado este hombre, tiene perforación de pulmón... ¿A cuánto estamos!? (...) ¡Vamos chicos, vamos chicos!"

Uno de los funcionarios dice: "P.C.R., comprime." En el costado izquierdo de la pantalla se lee: "P.C.R.: PARO CARDIORRESPIRATORIO". En ese instante, el paramédico, Luis Cabrera, se pone de pie y comienza a realizar la técnica de reanimación manual, presionando el pecho del paciente con sus puños. Se observa el movimiento del cuerpo mientras es atendido y se escucha el sonido que emite el monitor que mide sus signos vitales. En ese momento la cámara realiza un zoom al monitor, en el que se puede observar una línea continua, indicando nula actividad cardiaca. Aun así, el personal de SAMU continúa realizando masajes cardiacos y las maniobras de reanimación. Momentos antes de la llegada al hospital, se escucha la llamada por radio que realiza uno de los reanimadores: "(...) QTH, masculino, mas menos de 25 años. Herido por bala en hemitórax izquierdo. Compromiso de corazón y pulmón izquierdo. Recuperador en 5 minutos. Doc si se puede pasar directo a pabellón. (En este momento deja la radio y comienza a hablarle al paciente). Vamos flaquito hueón. ¡Dale, dale, dale!"

Inmediatamente después, se exhibe la llegada de la ambulancia al hospital. El camarógrafo abre la puerta de la ambulancia y se observa el momento en el que los funcionarios de SAMU comienzan a bajar al paciente. Uno de los reanimadores dice: "Monitor en las piernas. ¡Sin oxígeno, sin oxígeno! Cuidado con el suero." Mientras bajan la camilla, el paramédico sigue realizando los masajes sobre el cuerpo del joven. Se observa cómo presiona su pecho y los cables pegados a su torso. Personal del hospital y de la ambulancia comienzan a correr con la camilla para ingresarlo al hospital, lo que es exhibido en cámara lenta.

(27:47:53) Seguidamente, se exhibe una breve repetición de lo sucedido: el momento en el que el joven se encontraba tendido en el suelo; el traslado hacia la ambulancia; y algunas de las maniobras de reanimación, hasta el momento en el que se realiza el zoom en el monitor de ritmo cardiaco. Mientras se exhiben estas imágenes, se escucha el sonido de un monitor cardiaco (ritmo cardiaco), el que emite pitidos hasta quedar en un sonido constante (que denota ausencia de ritmo cardiaco).

El paramédico que realizó la reanimación durante el trayecto de la ambulancia, relata:

"Era un puro proyectil, que hizo mucho daño. Con lo que hiciéramos nosotros no bastaba, ni siquiera en pabellón, fue algo certero que lo mató. Y... no salió, y pasa muchas veces. Tú das todo y la vida te dice otra cosa, y eso impacta. Lo estai' agarrando de una pata, que no se vaya ¿cachai? Y haces todo lo posible, todo lo posible por ese paciente y no lograi hacerlo... te desmoraliza."

Este relato es dado en modo de entrevista, se observa al paramédico en primer plano mientras de fondo se utiliza música incidental en tono de emotividad. Se complementa el relato con imágenes de las maniobras del personal de SAMU, en donde se observa al paramédico realizando masaje de reanimación sobre el joven. Continúa el relato del paramédico:

"Era muy joven, demasiado joven, tenía todo un mundo por delante. Entonces tú piensas: podría haber sido mi hijo, y das todo por salvarlo... y no fue así. Para sacar mi estrés preferí bajarme del móvil, irme caminando, y ese camino me hace votar toda la adrenalina, dar vuelta la página para poder seguir a otro procedimiento (...)"

Estas palabras son complementadas con la exhibición de prensa online, en la cual se informa sobre lo sucedido. Se lee: "Carabainero muere baleado tras sufrir asalto en San Joaquín"; "Último adiós al teniente de Carabineros baleado en asalto".

Otro funcionario del SAMU, quien también participó de las maniobras de reanimación, señala:

"Es bastante triste llevar a alguien de 25 años, teniente de Carabineros, con toda la vida por delante y viene alguien, te pega un balazo y te quita todo. Saber que estas arriba de la ambulancia, manejando un paciente, y abajo está la familia llorando, eso te pega, pero... te pega fuerte, porque lo primero que uno piensa es en la familia, los que tienen hijos, el papá, los tíos, primos. Cuando íbamos ventilando le decía "aguanta un poquito más, aguanta", pero el daño que tenía ya era, era mucho, nosotros lo único que hicimos fue mantenerlo con vida hasta que llegar al hospital."

Ambos entrevistados se observan tristes y afectados. Mientras se exhibe la entrevista al segundo paramédico, se van intercalando imágenes de las maniobras de reanimación que el funcionario realizó al interior de la ambulancia.

Posteriormente, se observa a ambos funcionarios caminando y alejándose del lugar, para luego darse un abrazo. Se escucha la voz del paramédico, Luis Cabrera, quien señala que este tipo de situaciones les afecta profundamente, pero que deben evitar demostrara sus sentimientos frente a los pacientes y su familia.

Una vez finalizado el caso, el conductor del programa, Felipe Vidal, realiza un breve relato de clausura, que, a su vez, da inicio a la nueva temporada del programa:

"Esta historia impactó a todo un país. Y los chilenos se llenaron de impotencia al saber que ya nadie esta seguro. Lo que acaba de ver es un trabajo desconocido para muchos: el como un equipo del SAMU se esfuerza día a día por intentar devolverle la vida a una persona, cuando muchas ya habían perdido la esperanza. Desde la base 33 del SAMU en el Barros Luco, damos inicio a esta nueva temporada de Alerta Máxima."

Luego de este caso introductorio, el programa continúa con la exhibición de otras situaciones de emergencias de SAMU, las que se enumeran a continuación:

Equipo de paramédicos de SAMU acuden a una llamada de emergencia por un parto. Al llegar al lugar, se informa que el parto ya ocurrió sin problemas. Ingresan al domicilio, revisan a la madre y su recién nacido, para luego trasladarlos al hospital.

Equipo de paramédicos de SAMU acuden a una llamada de emergencia en Parque Bustamante. Una menor de edad se encontraba con pérdida de conciencia. Al consultar a los jóvenes que se encuentran con ella, informan que ha consumido drogas y alcohol. La joven es trasladada en ambulancia al hospital, donde será encontrada por su madre.

Móvil de SAMU concurre al sector del Mercado Central, en donde un hombre de la tercera edad se habría golpeado la cabeza al desmayarse por encontrarse bajo los efectos del alcohol. El hombre es atendido y llevado al hospital para suturas.

Equipos de paramédicos de SAMU acuden a llamada por desmayo de una mujer. Al llegar al lugar, la mujer ya se encontraba consciente y se trataba de un consumo en exceso de alcohol. No es trasladada al servicio de urgencias.

Móvil de SAMU acude a una llamada por un atropello. En el lugar, un joven se encuentra en el suelo. Esta consciente, y es trasladado al servicio de urgencias. Durante el traslado, el joven señala que fue atropellado intencionalmente ("ajuste de cuentas").

Equipo de paramédicos de SAMU acude a una llamada para atender las lesiones de un hombre que se encuentra en estado de ebriedad. Se comporta de forma agresiva y señala que fue agredido.

Móvil acude al llamado de unos padres que encontraron a su hijo con asfixia. El infante es atendido en la ambulancia y ya se encontraba estable. Es trasladado al hospital de forma preventiva.

Equipo de paramédicos de SAMU acude al lugar de un accidente. Dos personas se encuentran heridas luego de chocar en una motocicleta, al intentar darse a la fuga después de un asalto. Son atendidos en la vía pública y luego trasladados al hospital en distintas ambulancias.

Frente a la llegada de un helicóptero de rescate, un equipo de paramédicos recibe a un paciente grave. Se le realizan maniobras de reanimación al llegar al lugar, y luego se informa que el paciente se encuentra con vida.

Móvil acude ha llamado de urgencia ante lesiones que presentan dos víctimas de un "portonazo" en providencia.

Todos estos casos son presentados utilizando distintos tipos de música incidental y recursos audiovisuales de edición (ralentizaciones, acercamientos, cambios de tonalidades, entre otros). Se exhiben los tratamientos, maniobras e información médica, pero se utiliza difusor de imagen en el rostro de los pacientes y sus familiares;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado la dignidad de las personas; aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la

Constitución, a saber: honra, vida privada e intimidad de las personas, y los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>3</sup>;

**SÉPTIMO:** Asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>4</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>5</sup>;

**NOVENO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*<sup>6</sup>; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el*

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>6</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

*consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs.1 y 26)”<sup>7</sup>*

**DÉCIMO:** Que, la Carta Fundamental -Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup> -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>9</sup> -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>10</sup>: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 12, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) -Pacto de San José de Costa Rica-, en su artículo 11, refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos de Derecho Internacional referidos en los Considerandos anteriores, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales

---

<sup>7</sup> Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

<sup>8</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>9</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por su parte, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión en el marco de la transmisión de programas de carácter informativo y en el caso en que la información revista caracteres de delito, vulneración de derechos y vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas y, en virtud de ello, evitar el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DECIMO SEXTO:** Que, en relación a lo anterior, fue posible identificar, en la emisión fiscalizada, el uso de elementos y recursos sensacionalistas que aumentaban o intensificaban lo que se exhibía en pantalla, generando mayor tensión en el telespectador, tales como: Música incidental de suspenso y la utilización de recursos de audio, tales como: disparos, sirena de ambulancia, latidos de corazón, entre otros. Todos estos efectos aumentaban la tensión de lo que se exhibía, utilizándose como “cortina” a lo largo de todo el segmento; Utilización de recursos de edición como la ralentización y el zoom: Ejemplo de lo anterior, es el acercamiento al monitor de ritmo cardiaco justo en el momento en el que el paciente cae en un paro cardiorrespiratorio; repetición de escenas de tensión, utilizando de fondo el sonido del monitor de frecuencia cardiaca hasta que éste indica que se ha dejado de latir (deceso);

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, por otra parte, la Ley N° 20.584, que Regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en Relación con Acciones Vinculadas a su Atención de Salud, asegura a todas las personas, sin distinción, en sus artículos 5 y 12 la protección de su vida privada durante cualquier atención de salud, y otorga además, de forma explícita el carácter de dato sensible a la información relativa a los procedimientos y tratamientos médicos, por lo que, de acuerdo al tenor de las denuncias ciudadanas, la concesionaria exhibió, sin conocimiento o autorización de los familiares, información privada y datos sensibles de una persona que recibía atención médica de urgencia, exponiendo momentos íntimos de los denunciantes mediante el uso de recursos sensacionalistas que faltaron al trato de respeto que tanto la víctima como sus familiares merecían;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DECIMO NOVENO:** Que, la emisión fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, ha exhibido una serie de imágenes crudas e impactantes de las maniobras de emergencia que personal especializado realizaba para intentar salvar la vida del paciente. Estas escenas suceden en un ámbito que usualmente se encuentra reservado para especialistas de

la salud-procedimiento propio de servicios de emergencia- y que normalmente se encuentra restringido a los familiares, debido a la dureza e impacto que este tipo de procedimientos pueden tener, antecedente relevante a la hora de evaluar las características del contenido exhibido y su potencial impacto en los denunciantes;

**VIGESIMO:** Que la exhibición del contenido denunciado- especialmente por sus características en la construcción audiovisual-, es susceptible de generar un efecto revictimizante en los familiares y cercanos de la víctima, es decir, en las víctimas indirectas o por rebote. Esto, al verse enfrentados a las imágenes emitidas por la concesionaria, en donde se exhibe en detalle todo el procedimiento y las maniobras de reanimación que buscaban salvar la vida del joven;

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, en directa relación con lo señalado, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define la victimización secundaria como: *«agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso»*. Posteriormente, en su artículo 7° establece que *«Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, truculencia y la victimización secundaria.»*;

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, se estima vulneratorio de la dignidad de las personas, la creación de un espectáculo televisivo a partir de situaciones como la descrita en el Considerando segundo de este acuerdo;

**VIGESIMO TERCERO:** Que, finalmente, en relación a la filmación de este tipo de procedimientos y a las eventuales autorizaciones que los órganos puedan otorgar para su acompañamiento, resulta relevante recordar un fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma la sanción impuesta por el CNTV a la misma concesionaria por un episodio de la temporada anterior del programa *Alerta Máxima*. En esta sentencia, la Corte señaló<sup>11</sup> que la autorización que el órgano encargado - en ese caso Gendarmería de Chile- pudo haber dado para acceder a los recintos y ocupar sus cámaras filmadoras, no autoriza a disponer de los derechos que ampara la dignidad de las personas que se encuentran bajo su cuidado o custodia, por lo que no sería posible argumentar que la eventual autorización otorgada por SAMU para grabar los procedimientos, le otorgue a la concesionaria una justificación o permiso para la exhibición de estos procedimientos, con el objetivo de entretener a las audiencias, y a partir de la vulneración de los derechos y dignidad de los involucrados;

**VIGESIMO CUARTO:** Que, del mismo modo, en cuanto a la trasgresión del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, relativo a la dignidad de las personas, cabe señalar que la vulneración de derechos fundamentales de las

---

<sup>11</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol apelación 3486-2017 de fecha 16 de agosto de 2017 *«NOVENO: Que la conclusión precedente no varía por el hecho que Gendarmería de Chile haya permitido el acceso a las dependencias del recinto penitenciario ni se hayan ocupados cámaras filmadoras de los gendarmes, toda vez que esta institución no está facultada para disponer de los derechos que ampara la dignidad de las personas privadas de libertad bajo su custodia para la trasmisión de imágenes en un programa de estas características.»*

personas familiares de la víctima exhibida, particularmente su derecho a que se respete su intimidad y vida privada (art. 19 n° 4 de la Constitución) y el derecho de propiedad sobre su propia imagen, constituyen a su vez atentados a la dignidad personal, de acuerdo a lo que se expondrá en los considerandos sucesivos;

**VIGESIMO QUINTO:** Que, en relación a lo señalado en el considerando anterior, según lo que indica la parte final del Art. 30° de la Ley 19733, entre los aspectos que formarían parte de la vida privada de las personas se encuentran aquellos referidos a su vida «*conyugal, familiar o doméstica*». A este respecto, si bien la misma disposición introduce una excepción («*salvo que ellos fueren constitutivos de delito*»), ella no puede interpretarse en desmedro de quienes aparecen como en este caso, en un evidente estado de vulnerabilidad, atendida su estado de privación de salud

**VIGESIMO SEXTO:** En este contexto, no resulta baladí traer a colación lo indicado en la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628 -sobre Protección de la Vida Privada-, que cataloga como dato sensible -que por regla general no puede ser objeto de tratamiento-, los estados de salud físicos o psíquicos de las personas, y que en el ámbito del ejercicio del derecho a informar, el artículo 30 de la ley N° 19.733, estima como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a la vida familiar, como bien pueden ser el hecho de un fallecimiento.

De lo anterior, resulta razonable estimar que la emisión cuestionada habría lesionado la indemnidad de la vida privada de los familiares de la persona fallecida y de su núcleo afectivo, en tanto la concesionaria expuso con crudeza la muerte de uno de sus integrantes, mediante el uso de recursos sensacionalistas, por lo que se atisban elementos que podrían configurar una lesión a la intimidad y vida privada, cuya indemnidad está consagrada en el artículo 19 N° 4, de la Carta Fundamental;

**VIGESIMO SEPTIMO:** De igual manera, el segmento denunciado es susceptible de producir una vulneración a la integridad psíquica de las víctimas indirectas, re-victimización<sup>12</sup> consistente en cualquier agresión (no necesariamente deliberada, pero sí efectivas) que se recibe producto del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación;

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad y de peligro abstracto, por tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que concurra dolo o que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión de los contenidos reprochados;

**VIGESIMO NOVENO:** Que, la afectación a de la dignidad resulta, por otra parte, reforzada, pues las circunstancias descritas, especialmente el uso de música incidental y recursos audiovisuales como los señalados en el Considerando DECIMO SEXTO, entraña su virtual reducción a la condición de objeto manipulable,

---

<sup>12</sup> vid. Landrove (1990), *Victimización*, p. 43; De La Cuesta, Paz (1994), *Victimología y victimología femenina: Las carencias del sistema*, p. 135 en: Reyna (2003), *Victimología y Victimodogmática.*; Kühne HH. *Kriminologie: Victimologie der Notzucht. Juristische Schulung 1986, 5:388-94.*



constituyendo lo uno y lo otro una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión de parte de la concesionaria fiscalizada, y con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

**TRIGESIMO:** Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 9,8 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 2.8% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 0.4% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**TRIGESIMO PRIMERO:** Que, la concesionaria registra seis sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, a saber: a) “*En la mira*”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 05 de diciembre de 2016; b) “*Alerta máxima*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 23 de enero de 2017; c) “*Alerta máxima*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 30 de enero de 2017; d) “*Alerta máxima*”, condenada al pago de una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 27 de febrero de 2017; e) “*La mañana*”, condenada al pago de una multa de 400 (cuatrocientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 27 de marzo de 2017; y f) “*SQP*”, condenada al pago de una multa de 400 (cuatrocientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 10 de julio de 2017, antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos presentados e imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción a los artículos 1°, inciso cuarto y 12, letra l), de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la normativa reglamentaria que regula las emisiones de los servicios de televisión, al exhibir a través de Red de Televisión Chilevisión, una sección del programa “Alerta Máxima”, el día 19 de junio de 2017, que contendría una serie de elementos susceptibles de ser reputados sensacionalistas y truculentos y, por tanto, vulneratorios de la dignidad y derechos fundamentales de los familiares del joven fallecido y de las personas que aparecen en la nota. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA INFORMATIVO “24 HORAS-RED ARAUCANÍA”, EL DÍA 3 DE JULIO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-596-TVN).

## VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-596-TVN, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de septiembre de 2017, por la mayoría de los Consejeros presentes, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa informativo “24 horas -Red Araucanía” el día 3 de julio de 2017, en tanto contendría una serie de elementos suficientes para determinar la identidad de una menor víctima de un delito sexual, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su integridad psíquica y su dignidad personal;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1273, de 28 de septiembre de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2787/2017, la concesionaria señala:

*En este acto vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante “TVN”), a la resolución contenida en el ORD. N°1273 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), adoptada en su sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, por una supuesta infracción que se habría cometido al artículo 1° de la Ley N°18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la emisión de un segmento del programa informativo “24 HORAS RED ARAUCANÍA” el día 2 de julio de 2017.*

*Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:*

*1. La emisión televisiva objeto de la formulación de los presentes cargos corresponde al noticiero regional emitido por TVN denominado “24 Horas Red Araucanía”, del día 2 de julio de 2017 y que se emitió exclusivamente en la IX Región del país. Este noticiero, es un programa de noticias serio y responsable conducido por periodistas de la zona y que desde hace más de 20 años da cobertura a las noticias de interés público de la región de La Araucanía.*

*Específicamente, la emisión cuestionada por el CNTV se refiere a una nota periodística relativa a la detención por Carabineros de Chile de una persona acusada de cometer el delito de violación a su hijastra, una menor de edad (16 años), delito que habría cometido de manera reiterada durante los últimos dos años, según informa la policía.*

*Durante el desarrollo de esta noticia, nuestro canal cumplió íntegra y cabalmente con las normas legales, y demás disposiciones relativas a menores víctimas de delitos sexuales.*

*En efecto, la nota periodística objeto de la formulación de cargos:*

a. *No mostró imágenes ni dio a conocer el nombre, iniciales o establecimiento educacional al cual asiste la menor víctima de delito sexual.*

b. *No mostró imágenes de la madre, ni se dio a conocer su nombre.*

c. *Sólo se señaló que este hecho ocurrió en la localidad de San Ramón, comuna de Padre de las Casas, y que la detención del agresor se realizó en la zona. Las imágenes de contexto, sin especificar comuna, calle, numeración, etc. estimamos no son, en sí mismas, suficientes para configurar una infracción a la Ley según se explica más adelante.*

d. *No se da a conocer el testimonio de vecinos ni de parientes de los afectados.*

2. *Como medio de comunicación social TVN tiene el derecho y deber de informar a la comunidad de diversos hechos de interés público, lo que incluye la cobertura de actos delictivos que involucran a menores de edad, siempre dentro de un ámbito de respeto y cuidado y con respeto de las normas legales. En efecto, esta libertad garantizada constitucional y legalmente consiste en el derecho que tiene toda persona de transmitir a otras informaciones de que dispone, sin que se vea obstaculizada para transmitir las u obligado a alterar su contenido.*

3. *El programa noticioso “24 Horas Red Araucanía” trató este caso con respeto, sujeción a las normas legales y resguardando la identidad de la menor víctima del delito. Lamentablemente este hecho por sí mismo es complejo, y a pesar de todas las prevenciones que se puedan adoptar al momento de informar, la entidad del mismo por sí sola lo transforma en un hecho grave, y que mueve a preocupación por el hecho de que un padrastro abusa de su hijastra de manera reiterada y amanzanando a toda la familia para mantener oculto el delito. Sin importar la forma que se presente esta noticia, en sí misma es de una gravedad que no puede suavizarse, no puede sino concluirse que el hecho, sin duda alguna, es reprochable.*

4. *De la lectura de la formulación de cargos de ese H. Consejo pareciera desprenderse que TVN debiera haberse inhibido de dar cobertura a la noticia relacionada con el delito de violación de una menor de edad, noticia que es de notorio interés público por sus consecuencias y el debate que este tipo de hechos abre en la sociedad acerca de la protección de los menores y cómo los casos de abuso infantil suelen ocurrir en sus mismos hogares.*

5. *La pretensión de ese H. Consejo de sancionar como una infracción al correcto funcionamiento una nota periodística que resguarda apropiadamente la identidad de la menor víctima de abuso sexual, de su madre y de su familia con la finalidad, precisamente, de evitar su estigmatización, estimamos que atenta contra el ejercicio de la función principal de un medio de comunicación como es la de informar y, especialmente en este caso, podría entenderse como una forma de censura de parte de la autoridad, puesto que frente al mismo hecho noticioso los otros medios de comunicación no fiscalizados por el CNTV: radios, prensa escrita y medios on line, no se habrían inhibido, por lo que se puede producir por esta vía un notorio desequilibrio regulatorio atentando contra el ejercicio de la libertad de expresión y, lo que es más grave, contra la libertad programática que la ley 18.838 garantiza a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*

*Además, pareciera de la formulación de cargos que hay noticias que no pueden darse a conocer al público en función de su contenido, lo que es una grave e ilegal restricción a la libertad de expresión que además atenta contra el libre ejercicio del derecho a buscar y entregar información al público por parte de los concesionarios de televisión, situación que los deja en desmedro versus otros medios de comunicación. Seguir un criterio como este puede derivar en una percepción por parte del público de censura o autocensura, lo que finalmente atentará contra la credibilidad de este medio de comunicación.*

*Precisamente con el objetivo de proteger la libertad de expresión y el derecho a la información, es que estimamos que no procede de ninguna forma una interpretación extendida de las normas legales relativas a libertad de expresión que permita sostener restricciones a su ejercicio, puesto esto podría lesionar uno de los pilares básicos de una sociedad democrática, tolerante y plural, como es el derecho a la información.*

*Especialmente en los tiempos actuales en los cuales la sociedad chilena se ha sensibilizado acerca de que los casos de abuso infantil deben denunciarse y no ocultarse, para proteger adecuadamente a las víctimas y visibilizar la ocurrencia de un delito que en décadas pasadas se ocultaba.*

*Imponer restricciones a los medios de comunicación, respecto de informaciones y coberturas de casos en los que se involucra a víctimas menores de edad, en las cuales se han respetado todas las restricciones establecidas por la ley, importaría una limitación, a nuestro juicio, inaceptable a la libertad de información y una afectación al principio de publicidad del procedimiento penal. En efecto, una medida de este tipo impediría en el futuro cercano la cobertura de casos tan relevantes como el caso "Operación Heidi", "Colegio Apoquindo", "Hijitus de la Aurora", caso Sacerdote O'Reilly, Karadima y muchos otros donde lamentablemente existen menores víctimas de delitos sexuales.*

6. *TVN en la emisión de la nota periodística objeto de reproche por parte del CNTV, respetó la protección de la identidad de la menor, de acuerdo a lo que establece el artículo 33 de la Ley N° 19.733.*

*TVN nunca tuvo la intención de vulnerar, mediante la nota periodística, objeto de la formulación de cargos, la dignidad de la menor violada por su padrastro, por el contrario, la voluntad de TVN fue la de informar cuidando siempre la dignidad e identidad de la menor víctima del delito.*

*En razón de lo anterior no es admisible la calificación de intenciones que se contiene en el considerando 22° de la formulación de cargos y que imputa a mi representada una conducta "temeraria e indolente" al exhibir la noticia. No es prudente ni legalmente admisible que la formulación de cargos de ese H. Consejo contenga una calificación de intenciones del tenor de la señalada, toda vez que se trata de una afirmación fundante de los cargos y hecha sin ninguna prueba que la sustente. Adicionalmente, supone que la exhibición de la noticia se hizo con una intencionalidad determinada lo que atenta claramente contra el debido proceso legal toda vez que implica un prejuzgamiento en contra de mi representada y una imputación no fundada que exigimos sea corregida, a menos que el CNTV pueda probarla sin lugar a dudas. El derecho chileno establece como principio básico que el dolo y la culpa deben probarse y toca a aquel que hace la imputación probarlo, en este caso la calificación de intenciones de parte del CNTV requiere ser probada, en caso contrario, mi representada debe ser absuelta de los cargos ya que en la emisión de las noticias TVN actúa con absoluta responsabilidad y siguiendo estrictos criterios profesionales y con absoluto apego a la legalidad.*

7. *Respecto del concepto de "victimización secundaria" contenido en el mismo considerando 22°, se hace necesario precisar que "Victimización Secundaria", según la definición de la Subsecretaría de Prevención del Delito, consiste en "Efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación del delito o en el trato hacia la víctima. Se denomina victimización secundaria porque puede constituirse en una segunda experiencia de victimización, posterior a la vivencia del delito, si en el contacto con el sistema, el/la ofendido/a experimenta la sensación de recibir trato objetivante; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de incredulidad por parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado/a, entre otros."*

*Claramente la exhibición de la noticia objeto de reproche no puede estimarse como constitutiva de victimización secundaria según lo entiende la doctrina.*

8. *Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de vulnerar o afectar a menores de edad afectados por delitos ni de infringir las normas legales pertinentes solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 11 de septiembre de 2017, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 1273.; y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “24 Horas-Red Araucanía” es un noticiero de TVN que da a conocer las principales noticias de la Región de La Araucanía. Es transmitido de lunes a viernes y tiene una duración de treinta minutos;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión fiscalizada se pudo constatar la emisión de un segmento consistente en una noticia que informa respecto de la detención policial de un hombre imputado de violar a su hijastra de 16 años. El conductor realiza una nota periodística en los siguientes términos:

*Conductor: «Bueno, y también en el ámbito policial, un hombre fue detenido por la Tenencia de Familia e Infancia de Carabineros, acusado de violar a su hijastra de 16 años de edad. Estamos viendo en imágenes a Luis Saúl Segovia de 54 años, quien fue detenido por la patrulla de Delitos Sexuales y Familia de Carabineros. El personal policial investigó durante meses la relación que este hombre mantenía con su hijastra de 16 años, quien lo acusa de abuso sexual y violación, desde hace por lo menos dos años. El hombre habría mantenido amenazada a toda la familia para que no lo delataran. Los hechos habrían ocurrido en su domicilio en la localidad de San Ramón, comuna de Padre de las Casas y este martes sería puesto a disposición de la justicia, en el debido control de detención y formalización de cargos».*

Las imágenes que complementan este relato corresponden a registros nocturnos de la salida del imputado de una Comisaría de Carabineros, secuencia que es emitida en dos ocasiones. Además, se observa una fotografía del rostro del imputado, en primer plano exhibida a pantalla completa.

El GC refiere: «Carabineros detuvo a un hombre acusado de violar a su hijastra de 16 años»

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el

legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>13</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como un ejemplo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

Cabe señalar que el reportaje emitido versó sobre la posible comisión de un delito y, especialmente de uno regulado en el Título antes referido,

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de

---

<sup>13</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, sin perjuicio de prohibir expresamente la divulgación de la identidad de menores de 18 años o cualquier otro antecedente que permita su identificación, que hayan sido víctimas de delitos.;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>14</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>15</sup>, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño; cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes,

---

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su integridad psíquica, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, toda vez que la exposición de su identidad en el contexto de la comisión de un delito como el señalado, puede provocar serios daños al desarrollo de su personalidad y socialización, por la vía de la estigmatización y re exposición constante al trauma que les causó, de por sí, la comisión del delito;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, es por dicho motivo que, como se reseñó, en el ordenamiento jurídico nacional, existe, a nivel de limitación de la libertad de informar la prohibición de divulgar cualquier antecedente que permita la identificación de un menor víctima de delitos;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

**VIGÉSIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, teniendo presente todo lo anterior, y a pesar de que el programa fiscalizado es un noticiario y el hecho en cuestión informado constituye un suceso noticioso que es posible catalogar de interés público<sup>16</sup>-, el despacho en cuestión, da cuenta de los siguientes contenidos audiovisuales: registro visual nocturno de la salida del imputado de una Comisaría de Carabineros, secuencia que es emitida en dos ocasiones, y la exhibición de una fotografía del rostro del imputado, en primer plano, a pantalla completa, por 19 segundos aproximadamente, tal como

---

<sup>16</sup> A la luz de lo dispuesto por la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.



es descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, y consta del compacto audiovisual.

Asimismo, el conductor que relata los hechos, brinda información personal respecto del hombre, así como datos de la detención y antecedentes del presunto delito.

Así, se entregan una cantidad de antecedentes que conducen a la identificación de la víctima menor de edad, a saber: nombre del padrastro detenido e imputado, edad, fotografía en primer plano y a pantalla completa del sujeto en cuestión, localidad donde vive la víctima como el imputado, y edad de la víctima;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** De todo lo anterior, puede deducirse que la nota periodística entrega antecedentes que conducen inequívocamente a la divulgación de la identidad de la niña, tanto para, por ejemplo:

- a) Su círculo afectivo más cercano;
- b) Sus familiares;
- c) Su círculo escolar; y
- d) Sus vecinos y/o conocidos, tanto del padrastro como de la misma niña.

**VIGÉSIMO TERCERO:** De esta manera, la concesionaria ha expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes que permiten la plena identificación de una menor víctima de un delito de connotación sexual, o al menos en su comunidad y grupo más cercano, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, conllevando que dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos - sean éstos efectivos o no-, situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir, aún más, a la vulneración de la dignidad de su persona y derechos fundamentales; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo contrariado prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley 18.838 y artículos 1 letra g) 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos,

de menores de edad que exigen aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, como ya fuese señalado anteriormente, la limitación relativa a la divulgación de antecedentes que permitan establecer la identidad de menores de edad víctimas de delitos, según refiere el artículo 33° de la Ley 19.733, como también los mandatos contenidos en los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, resultan ejemplos de consagración normativa, respecto de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones<sup>17</sup>, teniendo en especial consideración la minoridad de los afectados en este caso,;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la normativa Internacional referida en el presente acuerdo, la Ley 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas, especialmente de los menores de edad.;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO :** Que, aquellas alegaciones relativas a una posible ausencia de dolo en el proceder de la infractora, no resultan atendibles, toda vez que cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultados de su incumplimiento<sup>18</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario ;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>19</sup>; indicando en tal sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”<sup>20</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de

---

<sup>17</sup>Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de julio de 2013, recaída en la causa Rol N°1352-2013, Considerandos 6° y 10°.

<sup>18</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>19</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

<sup>20</sup>Ibid., p.98

Televisión), en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*<sup>21</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, es necesario dejar en claro que la propuesta restrictiva del concepto de “victimización secundaria” propuesta por la concesionaria *“...según lo entiende la doctrina..”*, no resulta admisible, toda vez que esta, no solo la limita, como la concesionaria pretende, al daño experimentado por la víctima al entrar en contacto con los aparatos del sistema estatal, de justicia o policial, sino que justamente la extiende al daño a resultas de cualquier institución o persona que interviene en todo el proceso, incluyendo los efectos de la difusión del hecho a través de la prensa. La doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”*<sup>22</sup>;

**TRIGÉSIMO:** Que, cabe tener presente que la concesionaria registra una sanción, dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 8 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación al 1° de la Ley 18.838, por hechos de similar naturaleza, donde fue condenada al pago de una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 15 de mayo de 2017, al emitir el noticiario “24 Horas al Día”, lo que será tenido en consideración junto con lo previsto en el artículo 33 N°2 de la ley 18.838, en lo relativo al carácter nacional que ostenta la concesionaria, a la hora de establecer el *quantum* de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marigen Horkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Televisión Nacional de Chile, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° y 8° de las Normas

---

<sup>21</sup>Ibíd, p.127.

<sup>22</sup>Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa informativo “24 horas -Red Araucanía” el día 2 de julio de 2017, en tanto contiene una serie de elementos suficientes para determinar la identidad de una menor víctima de un delito sexual, a resultas de lo cual fue vulnerada su integridad psíquica y su dignidad personal. Acordado con el voto en contra del Consejero Roberto Guerrero, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que no existía vulneración a la normativa regulatoria vigente. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**8. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “VERTIGO”, EXHIBIDO EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-529-CANAL13, DENUNCIA CAS-14187-W5F6H6).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-14187-W5F6H6, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Vértigo”, exhibido por Canal 13 S.A., el día 29 de junio de 2016;
- III. Que, la denuncia en cuestión, reza como sigue:  
  
*«Durante la rutina del personaje Yerko Puchento, representado por el actor Daniel Alcaíno, hace un abierto y claro llamado a no votar en las próximas Primarias a realizarse el domingo 2 de julio 2017, repitiéndolo en varias ocasiones, descalificando con ello un proceso democrático y justo de nuestra República. Lo considero indignante y vergonzoso, e muy impropio de un canal de televisión como Canal 13 que se jacta de ser responsable social y humanamente hablando. Una vergüenza.» CAS-14187-W5F6H6.*
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Vértigo” emitido por Canal 13 S.A., lo cual consta en su Informe de Caso A00-17-529-CANAL13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Vértigo*”, es un programa de televisión chileno perteneciente al género misceláneo del tipo estelar, transmitido por Canal 13 y conducido por Martín Cárcamo y Diana Bolocco.

**SEGUNDO:** Que, la emisión fiscalizada de 29 de junio de 2017, comienza a las 22:43 horas con una coreografía en la que son presentados por una voz en off masculina los invitados que asisten al programa. Ellos son: la animadora española Eva Gómez; el ex futbolista Roberto ‘Cóndor’ Rojas; la modelo argentina Paula Bollati; el actor Nicolás Poblete; y la actriz y conductora Antonella Ríos. Todos ellos participarán en un juego, cuya dinámica está definida por las opiniones de la audiencia en el estudio y de los propios televidentes. Luego, la misma voz en off masculina invita a ingresar al set a los conductores Diana Bolocco y Martín Cárcamo.

La emisión se articula en los siguientes segmentos: 1. ‘Preguntas del pueblo’, que formulan a los invitados personas que forman parte del público presencial en el estudio y externo al programa. A partir de las respuestas entregadas, Diana Bolocco y Martín Cárcamo incentivan diálogos coloquiales y distendidos con los invitados, cultivando una atmósfera en la que prevalece el humor; 2. Rutina del personaje Yerko Puchento, interpretado por el actor Daniel Alcaíno; 3. ‘Primera eliminación’, instancia en la que uno de los invitados se retira del programa tras la evaluación que efectúa el público, a través de redes sociales, sobre su credibilidad en el transcurso del bloque ‘Preguntas del pueblo’; 4. Round de semifinalistas, consiste en un duelo verbal de preguntas y respuestas entre ambos dúos semifinalistas; 5. Segunda eliminación, en esta fase el público del estudio elige al segundo eliminado de acuerdo al desempeño observado en el duelo verbal. A su vez, el invitado excluido elige a otro semifinalista que lo secunda en su salida, quedando sólo dos participantes en competencia; 6. ‘Hora de la verdad’, cada conductor entrevista a uno de los dos finalistas. Se trata de un diálogo intimista, en el que el invitado narra entretelones de su vida privada; y 7. Definición del invitado ganador de acuerdo a la votación enviada por la audiencia mediante redes sociales.

Además, en la emisión visualizada se incluye un contacto en vivo, desde la comuna de Buin, con Carla Pardo, esposa del jugador y arquero de la selección chilena, Claudio Bravo, cuyo desempeño en el partido de fútbol entre Chile y Portugal efectuado el día anterior es elogiado por los conductores y el invitado Roberto ‘Cóndor’ Rojas. Asimismo, éste último analiza junto a Diana Bolocco y Martín Cárcamo algunos de los mejores momentos del mencionado partido.

00:13:20. El bloque correspondiente a la rutina realizada por el personaje Yerko Puchento, y sobre la cual versa la denuncia remitida al CNTV, se inicia pasadas las 24:00 horas. La temática en este capítulo refiere al triunfo de la Selección Chilena de Fútbol ante su par de Portugal el día miércoles 28 de junio, cuestión que permite al seleccionado nacional pasar a la disputa final de la Copa Confederaciones con el conglomerado alemán. El comediante alaba los atributos de los distintos jugadores que integran el elenco futbolístico chileno, en especial los del arquero Claudio Bravo quien detiene los tres tiros de penales lanzados por los jugadores portugueses Ricardo Quaresma, Joao Moutino y Nani. De este modo, alterna las cualidades de los deportistas con bromas dirigidas a los conductores.

En el contexto del libreto de humor de Yerko Puchento sobresale un llamado a no concurrir a votar en las elecciones primarias del domingo 02 de julio, dado que la instancia coincide justamente con la emisión de la final de la Copa Confederaciones, entre Chile y Alemania. A continuación, se transcribe parte del monólogo proferido por el personaje y cuyo contenido motivó la denuncia ciudadana citada anteriormente (00:26:10 a 00:36:25):

Yerko: «(...) por eso, hoy día llamo a Chile entero, de Arica a Magallanes a no pescar las primarias del domingo y a los vocales de mesa a no presentarse en los locales de votación. Ya está bueno ya, sí, ya está bueno, no me importa que me critiquen. Los vocales de mesa no se pueden perder la final más esperada de nuestra historia por contarle los votos a unos pasteles, a unos sacos de wevas, digámoslo, sí, sí, digámoslo, inventaron este weveo. Ellos son los únicos interesados, que vayan ellos, son los únicos interesados, que vayan ellos entonces a votar y se queden de vocales de mesa, entre ellos pésquense por favor, que cuenten ellos sus votos, aunque Ossandón tenga que usar los dedos (realiza gesto de contar con los dedos), uno dos, un ábaco, no sé, no es nuestro problema. ¡Por qué vamos a trabajar nosotros por ustedes, si ustedes no han trabajado nunca por nosotros! ¡Claro! No han hecho nada por ustedes (hace un gesto refiriéndose al público), en cambio los futbolistas nos han dado alegrías, esperanzas, sueños, ilusiones. ¿O han visto a un diputado transpirando en el congreso? (...) ¿Han visto a las bancadas cuando votan una ley hacer una arenga como la que hizo Bravo antes de los penales?» Público: «Nooo»

Yerko: «Nunca, nunca, jamás... ¿Y tenemos que ir a votar el domingo por ellos? Noooo, no weveen señores, no, no vamos a ir a perder el tiempo. Hago un llamado aquí a no pescar las primarias, sí señores.»

Diana: «No diga eso»

Yerko: «Diana, lo siento...»

Diana: «Uno va a votar temprano...»

Yerko: «(...) Presidenta Bachelet, a usted le hablo presidenta, suspenda la primaria por favor y a la semana siguiente vamos todos a votar como campeones del mundo, tomados de la mano y felices, sí, sí... Señora Bachelet, para qué mierda vamos a ir a votar el domingo si Claudio Bravo acabó con tres penales él solito, y ustedes, no han ni podido cerrar el penal de Punta Peuco en 30 años... ¿Para qué? (...) no señores, no vamos a ir a votar, el domingo estaremos con ellos, con los futbolistas de este país, nos merecemos estar con ellos y ellos se merecen estar con nosotros y no perdiendo el tiempo (...) Ahora, ahora, perdón, ahora, si por esas cosas de la vida no se pueden suspender las primarias, llamo a Chile entero a votar por Claudio Bravo y a escribir su nombre a lo ancho del voto y a lo largo, un Walt Disney, sí, ya lo dije y qué, toma cachito de goma. Sí, ya está bueno ya... Y aquí voy a sacar mi lado bueno, por último, a usted le hablo Presidenta, le propongo, tranquilo, tranquilo, no voy a decir ninguna wevada... Presidenta, le propongo una nueva lista de vocales de mesa para el domingo, para liberar a los miles de chilenos inocentes que se sacan la chucha trabajando toda la semana y que merecen estar en su casa viendo el fútbol con su familia (...)»

La rutina del comediante continúa luego con una propuesta de vocales de mesa y una sugerencia de actividades para las horas previas al partido del domingo 2 de julio. La intervención de Yerko Puchento en el programa finaliza a las 00:47:44, mientras que la emisión de Vértigo concluye a las 01:28:48 de la madrugada del viernes 30 de junio

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión y su observancia implica disponer permanentemente de la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados por la Ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, el permanente respeto al principio democrático;

**SEXTO:** Que, de los contenidos de la emisión fiscalizada, reseñados en el considerando segundo, se apreciaría un llamado expreso, dirigido a la teleaudiencia, a no participar en una elección democrática (primarias presidenciales), ejercicio cívico que

constituye la base del sistema democrático, y en consecuencia podría entrañar una vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**SÉPTIMO:** Que, en el caso en comento, se realiza una rutina donde se llama directamente a no participar en un proceso eleccionario democrático, lo que aun recurriendo al expediente humorístico, es susceptible de entrañar una lesión al respeto debido al principio *democrático*, que debe ser observado permanentemente en las emisiones televisivas;

**OCTAVO:** Que los medios de comunicación no son ajenos a la obligación de no respetar el principio democrático. Por el contrario, estos tienen una obligación de gran relevancia si se considera el rol y función que los medios de comunicación cumplen en sociedades democráticas actuales. El omitir o faltar a esta obligación, es también una afectación a las normas de correcto funcionamiento de servicios de televisión;

**NOVENO:** Que, en concordancia con lo que se ha venido razonando, este H. Consejo ha sostenido en su jurisprudencia, que el humor no goza de ningún estatuto privilegiado que lo exima de dar pleno cumplimiento al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, destacando las cautelas que debe observar dicho género, para evitar situaciones conflictivas con la normativa legal vigente, señalando al respecto: *“(i) el género de humor no se encuentra liberado de la obligación de respetar permanentemente los valores señalados en el artículo 1° inciso tercero de la Ley 18.838. Más aún, los programas pertenecientes a dicho género deben ser extremadamente cuidadosos, por cuanto el humor, manifestado en forma burlesca, suele ser ofensivo. (ii) La realidad o ficción de un programa determinado no es pertinente para determinar si hay infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: a través de la ficción pueden lesionarse, velada o abiertamente, valores fundamentales de la convivencia nacional, como el respeto a todas las creencias y cultos, la tolerancia en materia religiosa y la dignidad de las personas”*<sup>23</sup>; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente don Oscar Reyes, y los Consejeros Roberto Guerrero, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, acordó formular cargo a Canal13 S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición de una rutina humorística en el programa “Vértigo”, el día 29 de junio de 2017, que exhibiría un llamado expreso a no participar en un proceso eleccionario básico de la democracia. La Consejera Covarrubias, además funda su decisión, en que el llamado a no asistir a los vocales de mesa, en su opinión vulnera el principio democrático, toda vez que hacerse efectivo impediría que la ciudadanía pudiera emitir su voto. Los Consejeros Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada y Gastón Gómez fueron del parecer de no formular cargo a la concesionaria. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

---

<sup>23</sup>H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 5 de diciembre de 1994.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, Y RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “24 HORAS ESPECIAL DE PRENSA”, Y “AHORA NOTICIAS EXTRA”, RESPECTIVAMENTE, EXHIBIDOS EL DÍA 15 DE JULIO DE 2017 (INFORMES DE CASO A00-17-602-TVN Y A00-17-603-MEGA, DENUNCIA CAS-14332-N9T4Z9, CAS-14331-K5Q9K9, CAS-14333-X3Z3R1 Y CAS-14335-V9T5D2).

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

- I. Que, por ingresos CNTV N° CAS-14335-V9T5D2, CAS-14332-N9T4Z9, CAS-14331-K5Q9K9 y 14333-X3Z3R1, particulares formularon denuncia en contra de las emisiones informativas de los programas “24 Horas, Especial de Prensa”, exhibido por Televisión Nacional de Chile y “Ahora Noticias Extra” de Red Televisiva Megavisión S.A., el día 15 de julio de 2017;

- II. Que, las denuncias en cuestión, rezan como sigue:

«En momentos de información como lo ocurrido con la nieve no había intérprete en lengua de señas para personas sordas, no había información para saber de cortes de luz, etc. Que estaba pasando». CAS-14332-N9T4Z9

«Falta de información para personas sordas a través de un intérprete en lengua de señas ante la contingencia de la nevazón en la RM y VI región, ante anuncios de precaución, cortes de vías, caídas de ramas de árboles y muchas otras consideraciones que no pudieron llegar a personas sordas, siendo discriminadas y no garantizándose su derecho a la información garantizado en la constitución». CAS-14331-K5Q9K9

«Hoy sábado en la cobertura sobre el fenómeno climático de la nieve en Santiago y que causó diversos estragos. Este canal al igual que el resto de los canales no cumplió con el artículo 25 inciso segundo de la ley 20.422, asimismo no acataron el fallo de la corte suprema rol 10216-2017 y que fue notificado a los canales el 7 de junio por la Corte de Apelaciones como se podrá ver en la página web del Poder Judicial. Tanto la ley citada como el fallo de Corte obliga a los canales tener subtítulo y lengua de señas ambas y no una u otra como sucedía hasta ante del mencionado fallo, sin embargo, los canales no han acatado dicho fallo. Adjunto fallo íntegro. La notificación se ver en el rol 4978-2017 Corte de Apelaciones». CAS-14333-X3Z3R1

«Ayer sábado en la cobertura del fenómeno climático de la calda de nieve en Santiago y que causó diversos estragos cortes de luz y otros, este canal no cumplió con el artículo 25 inciso segundo de la ley 20.422. Como si fuera poco, cumplió el fallo de la Corte Suprema Rol 10216-2017, donde se les ayodos los canales usar lengua de señas y subtítulo y no una u otra como se ha venido haciendo hasta ahora. Dicho fallo se encuentra notificado a todos los canales con fecha 7 de julio como se puede ver en página web del poder judicial, causa Rol 4978 de la Corte de Apelaciones de Santiago. adjunto fallo íntegro de la Corte Suprema». CAS-14335-V9T5D2



- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “24 Horas Especial de Prensa” emitido por Televisión Nacional de Chile, y “Ahora Noticias Extra” emitido por Red Televisiva Megavisión S.A., lo cual consta en su Informe de Caso A00-17-602-TVN, y A00-17-603-MEGA respectivamente, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “24 horas Especial de Prensa”, fue un programa de televisión perteneciente al género informativo, transmitido por Televisión Nacional de Chile con fecha 15 de julio de 2017, durante el cual se mantuvo en forma extensa la cobertura de los sucesos noticiosos relativos a la fuerte lluvia y nevazón ocurrida en las regiones Metropolitana y de Valparaíso. Por su parte, “Ahora Noticias Extra, corresponde al bloque informativo de MEGA, emitido en la misma oportunidad.

**SEGUNDO:** Que, las emisiones fiscalizadas de 15 de julio de 2017, corresponden a un informe extraordinario de prensa que da cuenta de la situación de emergencia en las regiones Metropolitana y Valparaíso, producto de la nevazón y lluvias, lo que generó diversos cortes de luz en miles de hogares (33 comunas de la Región Metropolitana sin electricidad), semáforos apagados en varias comunas, calles con tránsito suspendido e infraestructura dañada. A continuación, se detallan los contenidos que presentaron las emisiones fiscalizadas:

##### a) “24 horas especial de prensa”:

- Imágenes de la 8<sup>va</sup> Compañía de Bomberos de Lo Espejo, que sufrió el desplome de su techumbre dejando aplastados los carros bomba.
- Se exhiben fotografías de la nevazón, obtenidas de redes sociales.
- Contacto telefónico con Rodrigo Rojas, director de la ONEMI, quien entrega un catastro general de la situación de emergencia, hace un llamado a no salir de las casas y tener cuidado durante el traslado en vehículo. Además, entrega un reporte del estado de las rutas.
- Contacto telefónico con Alberto Escobar, de “Automóvil Club de Chile”, quien entrega consejos para la conducción en nieve.
- GC: «RM 240 mil hogares sin electricidad». «Nieve y lluvia afecta a zona central», «Varias comunas con semáforos apagados», «Tránsito cortado hacia San José de Maipo», «Colapsó cuartel de bomberos en Lo Espejo».
- Contacto telefónico con Jaime Fuentes, de la 8<sup>va</sup> Compañía de Bomberos de Lo Espejo, quien relata lo sucedido por la caída del techo.
- Se informa que la ruta a San José de Maipo está cortada, que hay muchos semáforos inactivos en Santiago, además de árboles caídos.
- Se exhibe declaración de la empresa eléctrica ENEL. GC: «202 mil clientes sin luz en RM».
- Contacto telefónico con el periodista Sebastián Marchant desde San Bernardo, quien informa de múltiples dificultades para desplazarse y choques en la ruta 5.
- El meteorólogo Eduardo Sáenz entrega su reporte y pronóstico del tiempo. Señala que la nevazón es similar a una producida en 1972 en Santiago. GC: «Santiago amaneció cubierto de nieve», «Numerosas rutas cortadas por la nieve», «R. O’Higgins: 20.800 clientes sin luz».

- Contacto telefónico con Andreas Gerhard, gerente general distribución de ENEL, quien explica la complicada situación que están viviendo. GC: «33 comunas de RM con cortes de electricidad».
- Despacho con la corresponsal Carolina Cárcamo, desde la comuna de Las Condes, quien relata las múltiples dificultades que han tenido las personas para llegar a sus trabajos; indica que los buses del Transantiago no han podido subir hasta los sectores más altos de la comuna. GC: «Sector Los Dominicos cubierto de nieve. 192 mil clientes sin suministro».
- Contacto telefónico con alcalde de Las Condes, Joaquín Lavín, quien explica la situación de emergencia que vive la comuna por las múltiples caídas de árboles.
- GC indica «Último minuto», «Numerosas rutas cortadas por nieve», «Varias comunas con semáforos apagados», «5 cm de nieve en el centro de Santiago», «Sector Los Dominicos cubierto de nieve, 192 mil clientes sin suministro».
- Contacto telefónico con Hugo Muñoz, director de la ANFP, quien anuncia la suspensión de los partidos del fútbol profesional en la Región Metropolitana.
- GC: «3.4 grados en la capital», «Varias comunas con semáforos apagados», «Numerosas rutas cortadas por nieve».
- Contacto telefónico con la alcaldesa de San Bernardo, Nora Cuevas quien hace una evaluación de la situación en su comuna. GC: «5 mil viviendas sin luz en San Bernardo», «Prevención con árboles y ramas caídas».
- GC: «Último minuto», «Tránsito cortado en Plaza. Italia».
- Contacto telefónico con el gobernador de la provincia del Maipo Felipe Jeldres, quien realiza un catastro de la situación.
- GC: «Zona central. Precaución con cables y árboles caídos», «Hay 3.9° en Santiago».
- Contacto con Carla Parra desde la comuna de Puente Alto, quien relata la caída de la carpa del circo “Los Pollitos”.
- Se exhiben imágenes de un choque de automóviles en la comuna de Providencia. GC: «Accidente en Providencia».
- GC: «Santiago amaneció cubierto de nieve», «Albergues estarán abiertos las 24 horas», «Fono calle 800-104-777 gente en situación de calle», «5.9° de temperatura en Santiago».
- Conductores llaman a tener precaución extrema al manejar y entregan estado de carreteras y hospitales.
- Contacto con Rodrigo Siderakis, quien entrega un informe del estado de la sexta región. GC: «Fono calle 800-104-777», «Intensa nevazón en región de O’Higgins», Rutas cortadas en la Araucanía».
- Se informa el cierre del acceso al Cerro San Cristóbal. GC: «Albergues estarán abiertos las 24 horas», «Cerrado el ingreso al cerro San Cristóbal».
- Despacho del periodista Leonardo Acuña desde cuesta la Dormida, región de Valparaíso. GC: «Cerrada por nieve cuesta la Dormida», «Público llega a disfrutar la nieve».
- Despacho de la periodista Carla Parra desde Puente Alto. GC: «Varios semáforos apagados», «Calles resbaladizas por nieve y agua».
- GC: «Gran congestión en el Cajón del Maipo, ruta cortada por nieve», «Turistas llegan hasta el Cajón del Maipo», «Colapsó techo en colegio de Maipo».
- Periodista Felipe Vicencio desde la intendencia Metropolitana. GC: «Intendencia realiza balance de emergencia».
- Entrevista al alcalde de Las Condes, Joaquín Lavín, quien comenta que la situación es delicada. GC: «300 árboles caídos en Las Condes», «Gran parte de Las Condes sin electricidad».
- GC: «Intendencia realiza balance de la emergencia».
- Punto de prensa con el Intendente subrogante Juan Pablo Gómez y Rodrigo Rojas, Director de la ONEMI. GC: «Informe sobre cortes de luz», «Dos electrocutados en la Florida», «RM 337 mil clientes sin suministro».
- Contacto telefónico con el Ministro de Energía, Andres Rebolledo.  
GC: «Calles resbaladizas por agua y nieve», «Ruta cortada por nieve gran congestión en el cajón del Maipo».

## **b) Ahora Noticias Extra:**

- Monitoreo constante en imágenes a Plaza Italia.
- Se informa que el paso Las Vizcachas está cerrado.
- Contacto telefónico con Vanessa Marimón, Gobernadora Provincia Cordillera, quien entrega algunas medidas para evitar accidentes respecto a la nieve. Se informa que hay 285 mil hogares sin energía eléctrica.
- Análisis en el estudio de la nieve caída en las distintas comunas de la capital.
- Despacho por colapso por nieve en cuartel de Bomberos de Lo Espejo.
- Despachos en vivo desde Plaza Italia, La Florida y Ñuñoa. Se muestran las calles y montañas cubiertas de nieve.
- Recomendaciones de experto automotriz para enfrentar sin riesgo de accidentes la caída de nieve.
- Revisión de las redes sociales. La ciudadanía comenta el fenómeno climático.
- Registros de secuencias que exhiben la caída de nieve en distintos puntos de Santiago. Se utilizan drones para captar una visual generalizada de la situación.
- Análisis en el estudio de la nieve caída en las distintas comunas de la capital.
- Contacto telefónico con Alex Gerhard, Jefe de prevención, Asociación Chilena de Seguridad, quien entrega algunas indicaciones para enfrentar sin peligros la caída de nieve.
- Se informa respecto de la suspensión de partidos de fútbol por nieve. Se exhibe comunicado de la ANFP.
- Se informa de cortes de luz eléctrica en Santiago. Semáforos apagados y peligro de accidentes.
- Contacto telefónico con Gerente General de Distribución ENEL.
- Información de rutas y calles cortadas.
- Contacto telefónico con Carolina Herrera, médico broncopulmonar, quien entrega recomendaciones para el cuidado de menores de edad respecto a la nieve.
- Despacho en vivo con la evaluación y balance de la emergencia por parte del Intente (S) Metropolitano respecto de las consecuencias de la masiva caída de nieve.
- Informe meteorológico en el estudio.
- Nota desde Puente Alto sobre carpa de circo que cayó debido a la nieve.

En ambas emisiones, no se habría incorporado ni lengua de señas ni subtítulo.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión y su observancia implica disponer permanentemente de la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados por la Ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, el permanente respeto a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, los contenidos de las emisiones fiscalizadas, reseñados en el considerando segundo, de acuerdo a las denuncias efectuadas, habrían sido exhibidos sin contar con los mecanismos de accesibilidad para la población con discapacidad auditiva que ordena la Ley N° 20.422 en su artículo 25 inciso segundo;

**SÉPTIMO:** Que, en el caso en comento, y de acuerdo a lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema<sup>24</sup>, puede estimarse que la omisión del deber legal contemplado en la norma referida en el considerando precedente, puede constituir una vulneración de la dignidad de las personas con discapacidad auditiva, en razón de la afectación de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 19 N°1 y N° 2 de la Constitución Política de la República;

**OCTAVO:** Que los medios de comunicación fiscalizados, al omitir o faltar a esta obligación, podrían estar afectando derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, y especialmente dicha omisión podría constituir una forma de discriminación por motivos de discapacidad, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, promulgada en Chile por el Decreto 201 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, también puede ser constitutivo de vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) formular cargo a Televisión Nacional de Chile y Red Televisiva Megavisión S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición de bloques informativos de los programas “24 Horas Especial Prensa” y “Ahora Noticias Extra”, respectivamente, el día 15 de julio de 2017, donde no se habrían incorporado los mecanismos de accesibilidad a las personas con discapacidad auditiva, de lengua de señas y subtulado; y b) en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838, oficiar los concesionarios Canal 13 S.A., Universidad de Chile (Red de Televisión Chilevisión S.A.), y Compañía Chilena de Televisión S.A., a fin de que informen en el plazo de diez días a este Consejo, si el día 15 de julio de 2017, emitieron durante la situación de emergencia, sus programas informativos con subtulado y lengua de señas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las concesionarias, quienes tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “MI ABUELO ES UN PELIGRO”, EL DIA 01 DE AGOSTO DE 2017, A PARTIR DE LAS 19:16 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS” NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-733-VTR).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

---

<sup>24</sup> Sentencia de fecha 13 de junio de 2017, de la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 10.216-2017

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 01 de agosto de 2017, a partir de las 19:16 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-733-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mi Abuelo es un peligro”, “*Dirty Grandpa*” emitida el día 01 de agosto de 2017, a partir de las 19:16 Hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones Spa, través de su señal “HBO”;

**SEGUNDO:** Que, “Mi Abuelo es un peligro” «*Dirty Grandpa*», es una comedia donde el joven abogado Jason Kelly (Zac Efron) está a dos semanas de casarse con Meredith (Julianne Hough) una joven judía, muy conservadora, de buena familia que está avocada a los preparativos finales de la boda.

Luego de un prolongado cáncer la abuela de Jason fallece, dejando a Dick (Robert de Niro), su abuelo, sumido en una aparente tristeza.

Dick, un exteniente coronel en retiro del ejército, no fue un buen padre, aún mantiene una relación distante con su hijo David (Dermot Mulroney), abogado y padre de Jason.

Durante el funeral pareciera una familia unida, pero Dick quiere rápidamente trasladarse al estado de Florida en busca de descanso y diversión, asunto que lo había conversado previamente con la fallecida abuela de Jason.

Dick señala no tener licencia de conducir y solicita que alguien maneje su automóvil, nadie quiere asumir la tarea, está Nick (Adam Pally), un primo drogadicto de Jason y el joven abogado que en definitiva será el chofer entre Atlanta y Boca Ratón.

Meredith, solicita ocupar el automóvil de Jason, ante las tareas de los preparativos de boda y ofrece su mini cooper color rosa para que abuelo y nieto se trasladen a un Spring Break en Daytona Beach.

Jason descubre en este viaje a un abuelo que no conocía, un hombre vividor, mujeriego, atrevido y valiente para enfrentar situaciones nuevas.

Una detención en la carretera, permiten que abuelo y nieto conversen un almuerzo, Jason no pierde oportunidad para comunicarse con Meredith, con la cual deben asistir a un ensayo de la boda previsto para dos días más. En una mesa contigua dos jovencitas y un muchacho afroamericano no han perdido de vista al anciano y al joven, una de ellas le reconoce como un ex compañero de escuela mientras estudiaba fotografía. Shadia (Zoey Deutch) se le acerca y lo saluda, Jason la ignora hasta que se reconocen en el estacionamiento del parador.

A Shadia la acompaña Lenore (Aubrey Plaza) una audaz jovencita que en su pensamiento está tener sexo con un aprendiz, un egresado y un profesor universitario, coincidentemente Dick se presenta como un profesor de historia de la Universidad de Georgia que está en una investigación sobre el medio oriente y que Jason es un fotógrafo de la revista Time.

Las jóvenes van a Daytona Beach, invitan a Jason y Dick, estos se excusan con un juego de golf, pero en el club de golf, luego de ver a unas mujeres en la práctica, Dick cambia de prioridad y exige a su nieto ir a Daytona detrás de las muchachas ya que él quiere sexo, sexo que no ha tenido desde hace 15 años, producto que la abuela de Jason enfermó de cáncer.

En Daytona, en la búsqueda de Shadia y Lenore, Jason y su abuelo conocen a un exultante narcotraficante llamado Tan Pam (Jason Mantzoukas), quién además organiza concursos de playa donde participan abuelo y nieto contra alumnos compañeros de Shadia y Lenore. El juego lo ganan hasta el minuto que Jason decide abandonar ante la posibilidad de ser retratado y su imagen se instale en redes sociales donde su novia podría verle.

Por la noche junto a Shadie y Lenore van a una discoteque, Jason consume crack y pierde el control, se ha desnudado, baila la canción “la macarena”, se aleja desnudo del bar y despierta en la playa, sólo le cubre su pene un juguete de peluche con forma de abejita.

Muy temprano, Meredith telefona y se percata que Jason está en la playa, desnudo y en su frente dibujos de penes que forman una esvástica, ella está junto a sus padres y con ellos el rabino que los casará, Jason está incómodo por la presencia de un niño que pretende robar el peluche, acto que origina que la policía arreste al joven abogado.

Por la noche, nieto y abuelo se visten elegantemente y van a un bar donde estarán Shadia y Lenore, junto a su amigo afroamericano gay.

Una pandilla de jóvenes negros insulta y amenaza al amigo gay de Shadia, Dick va en su ayuda, pelea con los pandilleros, los humilla y sale victorioso, evento que permite a Jason conocer algo más de su abuelo, en el ejército era un soldado de élite- un boina verde-, dotación de militares estrategas de gran poder destructivo y de ataque.

La fiesta en el bar permitió a Shadia aproximarse a Jason, lo mismo Lenore con Dick.

Al día siguiente Jason se entera que a pocos días Shadia terminará su universidad y se unirá en una navegación por un año a un colectivo de investigadores que documentarán los efectos del cambio climático en el mar.

Jason fotografía a Shadia y parecen reencontrarse emocionalmente, él la ve hermosa, están próximos a besarse.

Dick y Lenore son atacados nuevamente por la pandilla, están en poder de los malhechores, Jason y Shadia se preocupan, pero, los encuentran amigablemente a todos consumiendo marihuana y hachis rojo libanés en una improvisada “escopeta”,

donde grandes bocanadas de humo se traspasan entre parejas por medio de besos. Jason se entera que su abuelo es además un fumador de marihuana.

Bajo los efectos de las drogas juegan en un Karaoke que Dick lo inicia con un rap que todos celebran, para los jóvenes, Dick es un “maestro”. El turno es de Shadia que le canta a Jason “Because you loved me”, quién le acompaña como un profesional, es una canción reveladora, donde la pareja reconoce su amor.

Abuelo y nieto van con sus “conquistas” al hotel, Dick le agradece a Jason por ser su *partner*, le comenta algunas cosas de su vida íntima con su abuela, reconoce que la extraña, además con ella compartía todo, por su parte el joven le señala que piensa disolver el noviazgo y que partirá diciéndole la verdad a Shadia.

Ambos se encaminan a sus habitaciones y encuentran que las jóvenes están con sus amigos compañeros de universidad que para desacreditar al abuelo y al nieto han buscado información en google y ya saben que Dick no es profesor, que es un Teniente Coronel retirado del ejército y que su nieto Jason no es fotógrafo del Time, sino que es un abogado que se casará en una semana en el templo Jericó con la señorita Meredith Miriam Goldstein.

Shadia se siente engañada y defraudada por Jason, una idiota cuando Jason le intenta explicar que él ya no se casará con Meredith, Shadia despacha a Jason, mientras Lenore le reitera a Dick su deseo de hacer el amor con él.

Jason retorna a Atlanta y asiste al ensayo de su boda, la pareja ha invitado a sus familiares y amigos más cercano a este evento. Jason y Meredith han planeado recibir a los invitados con una presentación audiovisual de fotos de la pareja mientras ella entona una canción. Una pantalla reproducirá fotos de los novios, pantalla que a los pocos minutos ofrece registros recientes de Jason en un ambiente de libertinaje y sexo de eventos acontecidos en Daytona Beach, los familiares y amigos están estupefactos con las fotografías, al terminar su canción Meredith observa que ningún familiar reacciona con su performance, algo pasó con las fotos que sólo Dick podría explicar.

El abuelo contrató a un hacker para que suplantara el material y lo que los familiares y amigos observaron eran los mejores momentos de Jason con Dick.

Jason señala que no se casará y a modo de equilibrio Meredith confiesa que ha tenido relaciones sexuales con Nick, el primo de su novio.

El abuelo le comenta a su nieto que Shadia viaja en un autobús a Miami para embarcarse con sus amigos en la aventura de los registros de los efectos del cambio climático.

Toman raudamente la carretera para detener a Shadia, usan un carro repartidor de helados de propiedad de Tan Pam, que está comprometido con la historia de Jason y Shadia logrando detenerlos en medio del camino.

Shadia sigue con su plan, Jason no tiene planes, no tiene novia, ha perdido el trabajo y sólo le queda acompañar a Shadia en el viaje por los mares, ambos se quieren y están dispuestos a una nueva vida en común.

Lenore ha localizado el domicilio de Dick y se apresta a cumplir su deseo de tener relaciones sexuales con un viejo...

Pasa algo más de un año y nos encontramos en el bautizo del hijo de Dick y Lenore que tienen como padrinos a Shadia y Jason..;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “Mi Abuelo es un Peligro” (*Dirty grandpa*) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de febrero de 2016;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 19:16 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:24) Jason aceptó acompañar a su abuelo en su viaje Atlanta- Boca Ratón. Conduce el auto de su novia (un mini cooper color rosa), va por su abuelo, al llegar



a la casa, observa un desorden con botellas a medio consumir, música y un televisor a todo volumen. Jason recorre el lugar y sorprende a su abuelo masturbándose mientras observa en la pantalla a una pareja teniendo sexo, para el abuelo un simple comentario: “Me pillaste haciendo un tres”. (

- b) (19:30) Jason identifica a Shadia como una ex compañera del curso de fotografía, el abuelo se aproxima al joven y a modo de recepción le introduce violentamente el pulgar de su mano en el trasero, es parte de un saludo familiar, Dick se integra a la conversación presentándose como profesor universitario y a su nieto como un fotógrafo de la revista Time. Una jovencita que acompaña a Shadia llamada Lenore habla de inmediato de cuando perdió la virginidad, ella ha manifestado el deseo de tener relaciones sexuales con un alumno de primer año, un egresado y un profesor universitario, al conocer a Dick (quién se ha presentado como el Dr. Richards de la Universidad de Georgia), la jovencita piensa que cumplirá su deseo. La jovencita identifica como “diplomáticos” el puro que fuma Dick, le pregunta si ella es cubana, la joven desplaza su cadera y ofrece la forma de su trasero como algo de buen gusto, (...) las jovencitas viajan a Daytona con un amigo gay y al parecer su calendario no se cruzará con el de Dick y Jason que tienen un juego de golf pendiente, salvo por la oferta de Lenore quién le propone a Dick que podría usar su palo #3, *“para meter tus bolas en mi vagina”*.
- c) (19:49) Jason se ha emborrachado, se quitó la ropa y baila desnudo “la Macarena”, sólo le cubre su pene un peluche con forma de abejita. Un exultante vendedor de drogas le ofrece crack que contiene un cigarro electrónico, largas aspiraciones sitúan a Jason al borde de una intoxicación por drogas. Baila sin frenos rodeado de bellas mujeres, es el centro de la diversión, con su abejita intenta picar a jovencitas y a muchachos, está completamente desinhibido. Desnudo toma una moto y se dirige a la playa, donde despierta con un llamado telefónico de su novia la que lo descubre ebrio, sin ropa y en su frente dibujos de penes que forman una esvástica.

La presencia de un niño en la playa, que quiere quedarse con el peluche de Jason ocasiona una disputa con el padre del menor que lleva a Jason a ser detenido por la policía.

por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 01 de agosto de 2017, a partir de las 19:16 Hrs., de la película “Mi Abuelo es un Peligro” *“Dirty Grandpa”*, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

11. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “MI ABUELO ES UN PELIGRO”, EL DIA 01 DE AGOSTO DE 2017, A PARTIR DE LAS 19:15 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-734-DIRECTV).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 01 de agosto de 2017, a partir de las 19:15 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-734-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mi Abuelo es un peligro”, “*Dirty Grandpa*” emitida el día 01 de agosto de 2017, a partir de las 19:15 Hrs., por la permissionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “HBO”;

**SEGUNDO:** Que, “Mi Abuelo es un peligro” «*Dirty Grandpa*», es una comedia donde el joven abogado Jason Kelly (Zac Efron) está a dos semanas de casarse con Meredith (Julianne Hough) una joven judía, muy conservadora, de buena familia que está avocada a los preparativos finales de la boda.

Luego de un prolongado cáncer la abuela de Jason fallece, dejando a Dick (Robert de Niro), su abuelo, sumido en una aparente tristeza.

Dick, un exteniente coronel en retiro del ejército, no fue un buen padre, aún mantiene una relación distante con su hijo David (Dermot Mulroney), abogado y padre de Jason.

Durante el funeral pareciera una familia unida, pero Dick quiere rápidamente trasladarse al estado de Florida en busca de descanso y diversión, asunto que lo había conversado previamente con la fallecida abuela de Jason.

Dick señala no tener licencia de conducir y solicita que alguien maneje su automóvil, nadie quiere asumir la tarea, está Nick (Adam Pally), un primo drogadicto de Jason y el joven abogado que en definitiva será el chofer entre Atlanta y Boca Ratón.

Meredith, solicita ocupar el automóvil de Jason, ante las tareas de los preparativos de boda y ofrece su mini cooper color rosa para que abuelo y nieto se trasladen a un Spring Break en Daytona Beach.

Jason descubre en este viaje a un abuelo que no conocía, un hombre vividor, mujeriego, atrevido y valiente para enfrentar situaciones nuevas.

Una detención en la carretera, permiten que abuelo y nieto conversen un almuerzo, Jason no pierde oportunidad para comunicarse con Meredith, con la cual deben asistir a un ensayo de la boda previsto para dos días más. En una mesa contigua dos jovencitas y un muchacho afroamericano no han perdido de vista al anciano y al joven, una de ellas le reconoce como un ex compañero de escuela mientras estudiaba fotografía. Shadia (Zoey Deutch) se le acerca y lo saluda, Jason la ignora hasta que se reconocen en el estacionamiento del parador.

A Shadia la acompaña Lenore (Aubrey Plaza) una audaz jovencita que en su pensamiento está tener sexo con un aprendiz, un egresado y un profesor universitario, coincidentemente Dick se presenta como un profesor de historia de la Universidad de Georgia que está en una investigación sobre el medio oriente y que Jason es un fotógrafo de la revista Time.

Las jóvenes van a Daytona Beach, invitan a Jason y Dick, estos se excusan con un juego de golf, pero en el club de golf, luego de ver a unas mujeres en la práctica, Dick cambia de prioridad y exige a su nieto ir a Daytona detrás de las muchachas ya que él quiere sexo, sexo que no ha tenido desde hace 15 años, producto que la abuela de Jason enfermó de cáncer.

En Daytona, en la búsqueda de Shadia y Lenore, Jason y su abuelo conocen a un exultante narcotraficante llamado Tan Pam (Jason Mantzoukas), quién además organiza concursos de playa donde participan abuelo y nieto contra alumnos compañeros de Shadia y Lenore. El juego lo ganan hasta el minuto que Jason decide abandonar ante la posibilidad de ser retratado y su imagen se instale en redes sociales donde su novia podría verle.

Por la noche junto a Shadie y Lenore van a una discoteque, Jason consume crack y pierde el control, se ha desnudado, baila la canción “la macarena”, se aleja desnudo del bar y despierta en la playa, sólo le cubre su pene un juguete de peluche con forma de abejita.

Muy temprano, Meredith telefona y se percata que Jason está en la playa, desnudo y en su frente dibujos de penes que forman una esvástica, ella está junto a sus padres y con ellos el rabino que los casará, Jason está incómodo por la presencia de un niño que pretende robar el peluche, acto que origina que la policía arreste al joven abogado.

Por la noche, nieto y abuelo se visten elegantemente y van a un bar donde estarán Shadia y Lenore, junto a su amigo afroamericano gay.

Una pandilla de jóvenes negros insulta y amenaza al amigo gay de Shadia, Dick va en su ayuda, pelea con los pandilleros, los humilla y sale victorioso, evento que permite a Jason conocer algo más de su abuelo, en el ejército era un soldado de élite- un boina verde-, dotación de militares estrategias de gran poder destructivo y de ataque.

La fiesta en el bar permitió a Shadia aproximarse a Jason, lo mismo Lenore con Dick.

Al día siguiente Jason se entera que a pocos días Shadia terminará su universidad y se unirá en una navegación por un año a un colectivo de investigadores que documentarán los efectos del cambio climático en el mar.

Jason fotografía a Shadia y parecen reencontrarse emocionalmente, él la ve hermosa, están próximos a besarse.

Dick y Lenore son atacados nuevamente por la pandilla, están en poder de los malhechores, Jason y Shadia se preocupan, pero, los encuentran amigablemente a todos consumiendo marihuana y hachis rojo libanés en una improvisada "escopeta", donde grandes bocanadas de humo se traspasan entre parejas por medio de besos. Jason se entera que su abuelo es además un fumador de marihuana.

Bajo los efectos de las drogas juegan en un Karaoke que Dick lo inicia con un rap que todos celebran, para los jóvenes, Dick es un "maestro". El turno es de Shadia que le canta a Jason "Because you loved me", quién le acompaña como un profesional, es una canción reveladora, donde la pareja reconoce su amor.

Abuelo y nieto van con sus "conquistas" al hotel, Dick le agradece a Jason por ser su *partner*, le comenta algunas cosas de su vida íntima con su abuela, reconoce que la extraña, además con ella compartía todo, por su parte el joven le señala que piensa disolver el noviazgo y que partirá diciéndole la verdad a Shadia.

Ambos se encaminan a sus habitaciones y encuentran que las jóvenes están con sus amigos compañeros de universidad que para desacreditar al abuelo y al nieto han buscado información en google y ya saben que Dick no es profesor, que es un Teniente Coronel retirado del ejército y que su nieto Jason no es fotógrafo del Time, sino que es un abogado que se casará en una semana en el templo Jericó con la señorita Meredith Miriam Goldstein.

Shadia se siente engañada y defraudada por Jason, una idiota cuando Jason le intenta explicar que él ya no se casará con Meredith, Shadia despacha a Jason, mientras Lenore le reitera a Dick su deseo de hacer el amor con él.

Jason retorna a Atlanta y asiste al ensayo de su boda, la pareja ha invitado a sus familiares y amigos más cercano a este evento. Jason y Meredith han planeado recibir a los invitados con una presentación audiovisual de fotos de la pareja mientras ella entona una canción. Una pantalla reproducirá fotos de los novios, pantalla que a los pocos minutos ofrece registros recientes de Jason en un ambiente de libertinaje y sexo de eventos acontecidos en Daytona Beach, los familiares y amigos están estupefactos con las fotografías, al terminar su canción Meredith observa que ningún familiar reacciona con su performance, algo pasó con las fotos que sólo Dick podría explicar.

El abuelo contrató a un hacker para que suplantara el material y lo que los familiares y amigos observaron eran los mejores momentos de Jason con Dick.

Jason señala que no se casará y a modo de equilibrio Meredith confiesa que ha tenido relaciones sexuales con Nick, el primo de su novio.

El abuelo le comenta a su nieto que Shadia viaja en un autobús a Miami para embarcarse con sus amigos en la aventura de los registros de los efectos del cambio climático.

Toman raudamente la carretera para detener a Shadia, usan un carro repartidor de helados de propiedad de Tan Pam, que está comprometido con la historia de Jason y Shadia logrando detenerlos en medio del camino.

Shadia sigue con su plan, Jason no tiene planes, no tiene novia, ha perdido el trabajo y sólo le queda acompañar a Shadia en el viaje por los mares, ambos se quieren y están dispuestos a una nueva vida en común.

Lenore ha localizado el domicilio de Dick y se apresta a cumplir su deseo de tener relaciones sexuales con un viejo...

Pasa algo más de un año y nos encontramos en el bautizo del hijo de Dick y Lenore que tienen como padrinos a Shadia y Jason..;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “Mi Abuelo es un Peligro” (*Dirty grandpa*) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de febrero de 2016;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 19:15 Hrs., colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:23) Jason aceptó acompañar a su abuelo en su viaje Atlanta- Boca Ratón. Conduce el auto de su novia (un mini cooper color rosa), va por su abuelo, al llegar a la casa, observa un desorden con botellas a medio consumir, música y un televisor a todo volumen. Jason recorre el lugar y sorprende a su abuelo masturbándose mientras observa en la pantalla a una pareja teniendo sexo, para el abuelo un simple comentario: “*Me pillaste haciendo un tres*”.
- b) (19:29) Jason identifica a Shadia como una ex compañera del curso de fotografía, el abuelo se aproxima al joven y a modo de recepción le introduce violentamente el pulgar de su mano en el trasero, es parte de un saludo familiar, Dick se integra a la conversación presentándose como profesor universitario y a su nieto como un fotógrafo de la revista Time. Una jovencita que acompaña a Shadia llamada Lenore habla de inmediato de cuando perdió la virginidad, ella ha manifestado el deseo de tener relaciones sexuales con un alumno de primer año, un egresado y un profesor universitario, al conocer a Dick (quién se ha presentado como el Dr. Richards de la Universidad de Georgia), la jovencita piensa que cumplirá su deseo. La jovencita identifica como “*diplomáticos*” el puro que fuma Dick, le pregunta si ella es cubana, la joven desplaza su cadera y ofrece la forma de su trasero como algo de buen gusto, (...) las jovencitas viajan a Daytona con un amigo gay y al parecer su calendario no se cruzará con el de Dick y Jason que tienen un juego de golf pendiente, salvo por la oferta de Lenore quién le propone a Dick que podría usar su palo #3, “*para meter tus bolas en mi vagina*”.
- c) (19:48) Jason se ha emborrachado, se quitó la ropa y baila desnudo “*la Macarena*”, sólo le cubre su pene un peluche con forma de abejita. Un exultante vendedor de drogas le ofrece crack que contiene un cigarro electrónico, largas aspiraciones sitúan a Jason al borde de una intoxicación por drogas. Baila sin frenos rodeado de bellas mujeres, es el centro de la diversión, con su abejita intenta picar a jovencitas y a muchachos, está completamente desinhibido. Desnudo toma una moto y se dirige a la playa, donde despierta con un llamado telefónico de su novia la que lo descubre ebrio, sin ropa y en su frente dibujos de penes que forman una esvástica.

La presencia de un niño en la playa, que quiere quedarse con el peluche de Jason ocasiona una disputa con el padre del menor que lleva a Jason a ser detenido por la policía.

por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión**

Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 01 de agosto de 2017, a partir de las 19:15 Hrs., de la película “Mi Abuelo es un Peligro” “*Dirty Grandpa*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**12. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “MI ABUELO ES UN PELIGRO”, EL DIA 01 DE AGOSTO DE 2017, A PARTIR DE LAS 19:15 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-735-TELEFONICA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 01 de agosto de 2017, a partir de las 19:15 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-735-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mi Abuelo es un peligro”, “*Dirty Grandpa*” emitida el día 01 de agosto de 2017, a partir de las 19:15 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., través de su señal “HBO”;

**SEGUNDO:** Que, “Mi Abuelo es un peligro” «*Dirty Grandpa*», es una comedia donde el joven abogado Jason Kelly (Zac Efron) está a dos semanas de casarse con Meredith (Julianne Hough) una joven judía, muy conservadora, de buena familia que está avocada a los preparativos finales de la boda.

Luego de un prolongado cáncer la abuela de Jason fallece, dejando a Dick (Robert de Niro), su abuelo, sumido en una aparente tristeza.

Dick, un exteniente coronel en retiro del ejército, no fue un buen padre, aún mantiene una relación distante con su hijo David (Dermot Mulroney), abogado y padre de Jason.

Durante el funeral pareciera una familia unida, pero Dick quiere rápidamente trasladarse al estado de Florida en busca de descanso y diversión, asunto que lo había conversado previamente con la fallecida abuela de Jason.

Dick señala no tener licencia de conducir y solicita que alguien maneje su automóvil, nadie quiere asumir la tarea, está Nick (Adam Pally), un primo drogadicto de Jason y el joven abogado que en definitiva será el chofer entre Atlanta y Boca Ratón.

Meredith, solicita ocupar el automóvil de Jason, ante las tareas de los preparativos de boda y ofrece su mini cooper color rosa para que abuelo y nieto se trasladen a un Spring Break en Daytona Beach.

Jason descubre en este viaje a un abuelo que no conocía, un hombre vividor, mujeriego, atrevido y valiente para enfrentar situaciones nuevas.

Una detención en la carretera, permiten que abuelo y nieto conversen un almuerzo, Jason no pierde oportunidad para comunicarse con Meredith, con la cual deben asistir a un ensayo de la boda previsto para dos días más. En una mesa contigua dos jovencitas y un muchacho afroamericano no han perdido de vista al anciano y al joven, una de ellas le reconoce como un ex compañero de escuela mientras estudiaba fotografía. Shadia (Zoey Deutch) se le acerca y lo saluda, Jason la ignora hasta que se reconocen en el estacionamiento del parador.

A Shadia la acompaña Lenore (Aubrey Plaza) una audaz jovencita que en su pensamiento está tener sexo con un aprendiz, un egresado y un profesor universitario, coincidentemente Dick se presenta como un profesor de historia de la Universidad de Georgia que está en una investigación sobre el medio oriente y que Jason es un fotógrafo de la revista Time.

Las jóvenes van a Daytona Beach, invitan a Jason y Dick, estos se excusan con un juego de golf, pero en el club de golf, luego de ver a unas mujeres en la práctica, Dick cambia de prioridad y exige a su nieto ir a Daytona detrás de las muchachas ya que él quiere sexo, sexo que no ha tenido desde hace 15 años, producto que la abuela de Jason enfermó de cáncer.

En Daytona, en la búsqueda de Shadia y Lenore, Jason y su abuelo conocen a un exultante narcotraficante llamado Tan Pam (Jason Mantzoukas), quién además organiza concursos de playa donde participan abuelo y nieto contra alumnos compañeros de Shadia y Lenore. El juego lo ganan hasta el minuto que Jason decide abandonar ante la posibilidad de ser retratado y su imagen se instale en redes sociales donde su novia podría verle.

Por la noche junto a Shadie y Lenore van a una discoteque, Jason consume crack y pierde el control, se ha desnudado, baila la canción “la macarena”, se aleja desnudo del bar y despierta en la playa, sólo le cubre su pene un juguete de peluche con forma de abejita.

Muy temprano, Meredith telefonea y se percata que Jason está en la playa, desnudo y en su frente dibujos de penes que forman una esvástica, ella está junto a sus padres y con ellos el rabino que los casará, Jason está incómodo por la presencia de un niño



que pretende robar el peluche, acto que origina que la policía arreste al joven abogado.

Por la noche, nieto y abuelo se visten elegantemente y van a un bar donde estarán Shadia y Lenore, junto a su amigo afroamericano gay.

Una pandilla de jóvenes negros insulta y amenaza al amigo gay de Shadia, Dick va en su ayuda, pelea con los pandilleros, los humilla y sale victorioso, evento que permite a Jason conocer algo más de su abuelo, en el ejército era un soldado de élite- un boina verde-, dotación de militares estrategias de gran poder destructivo y de ataque.

La fiesta en el bar permitió a Shadia aproximarse a Jason, lo mismo Lenore con Dick.

Al día siguiente Jason se entera que a pocos días Shadia terminará su universidad y se unirá en una navegación por un año a un colectivo de investigadores que documentarán los efectos del cambio climático en el mar.

Jason fotografía a Shadia y parecen reencontrarse emocionalmente, él la ve hermosa, están próximos a besarse.

Dick y Lenore son atacados nuevamente por la pandilla, están en poder de los malhechores, Jason y Shadia se preocupan, pero, los encuentran amigablemente a todos consumiendo marihuana y hachis rojo libanés en una improvisada "escopeta", donde grandes bocanadas de humo se traspasan entre parejas por medio de besos. Jason se entera que su abuelo es además un fumador de marihuana.

Bajo los efectos de las drogas juegan en un Karaoke que Dick lo inicia con un rap que todos celebran, para los jóvenes, Dick es un "maestro". El turno es de Shadia que le canta a Jason "Because you loved me", quién le acompaña como un profesional, es una canción reveladora, donde la pareja reconoce su amor.

Abuelo y nieto van con sus "conquistas" al hotel, Dick le agradece a Jason por ser su *partner*, le comenta algunas cosas de su vida íntima con su abuela, reconoce que la extraña, además con ella compartía todo, por su parte el joven le señala que piensa disolver el noviazgo y que partirá diciéndole la verdad a Shadia.

Ambos se encaminan a sus habitaciones y encuentran que las jóvenes están con sus amigos compañeros de universidad que para desacreditar al abuelo y al nieto han buscado información en google y ya saben que Dick no es profesor, que es un Teniente Coronel retirado del ejército y que su nieto Jason no es fotógrafo del Time, sino que es un abogado que se casará en una semana en el templo Jericó con la señorita Meredith Miriam Goldstein.

Shadia se siente engañada y defraudada por Jason, una idiota cuando Jason le intenta explicar que él ya no se casará con Meredith, Shadia despacha a Jason, mientras Lenore le reitera a Dick su deseo de hacer el amor con él.

Jason retorna a Atlanta y asiste al ensayo de su boda, la pareja ha invitado a sus familiares y amigos más cercano a este evento. Jason y Meredith han planeado recibir a los invitados con una presentación audiovisual de fotos de la pareja mientras ella entona una canción. Una pantalla reproducirá fotos de los novios, pantalla que a los

pocos minutos ofrece registros recientes de Jason en un ambiente de libertinaje y sexo de eventos acontecidos en Daytona Beach, los familiares y amigos están estupefactos con las fotografías, al terminar su canción Meredith observa que ningún familiar reacciona con su performance, algo pasó con las fotos que sólo Dick podría explicar.

El abuelo contrató a un hacker para que suplantara el material y lo que los familiares y amigos observaron eran los mejores momentos de Jason con Dick.

Jason señala que no se casará y a modo de equilibrio Meredith confiesa que ha tenido relaciones sexuales con Nick, el primo de su novio.

El abuelo le comenta a su nieto que Shadia viaja en un autobús a Miami para embarcarse con sus amigos en la aventura de los registros de los efectos del cambio climático.

Toman raudamente la carretera para detener a Shadia, usan un carro repartidor de helados de propiedad de Tan Pam, que está comprometido con la historia de Jason y Shadia logrando detenerlos en medio del camino.

Shadia sigue con su plan, Jason no tiene planes, no tiene novia, ha perdido el trabajo y sólo le queda acompañar a Shadia en el viaje por los mares, ambos se quieren y están dispuestos a una nueva vida en común.

Lenore ha localizado el domicilio de Dick y se apresta a cumplir su deseo de tener relaciones sexuales con un viejo...

Pasa algo más de un año y nos encontramos en el bautizo del hijo de Dick y Lenore que tienen como padrinos a Shadia y Jason;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para*

*niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;*

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*

**OCTAVO:** Que, la película *“Mi Abuelo es un Peligro” (Dirty grandpa)* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 19 de febrero de 2016;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 19:15 Hrs., colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:23) Jason aceptó acompañar a su abuelo en su viaje Atlanta- Boca Ratón. Conduce el auto de su novia (un mini cooper color rosa), va por su abuelo, al llegar a la casa, observa un desorden con botellas a medio consumir, música y un televisor a todo volumen. Jason recorre el lugar y sorprende a su abuelo masturbándose mientras observa en la pantalla a una pareja teniendo sexo, para el abuelo un simple comentario: *“Me pillaste haciendo un tres”*.
- b) (19:29) Jason identifica a Shadia como una ex compañera del curso de fotografía, el abuelo se aproxima al joven y a modo de recepción le introduce violentamente el pulgar de su mano en el trasero, es parte de un saludo familiar, Dick se integra a la conversación presentándose como profesor universitario y a su nieto como un fotógrafo de la revista Time. Una jovencita que acompaña a Shadia llamada Lenore habla de inmediato de cuando perdió la virginidad, ella ha manifestado el deseo de tener relaciones sexuales con un alumno de primer año, un egresado y un profesor universitario, al conocer a Dick (quién se ha presentado como el Dr. Richards de la Universidad de Georgia), la jovencita piensa que cumplirá su deseo. La jovencita identifica como *“diplomáticos”* el puro que fuma Dick, le pregunta si ella es cubana, la joven desplaza su cadera y ofrece la forma de su trasero como algo de buen gusto, (...) las jovencitas viajan a Daytona con un amigo gay y al parecer su calendario no se cruzará con el de Dick y Jason que tienen un juego de golf pendiente, salvo por la oferta de Lenore quién le propone a Dick que podría usar su palo #3, *“para meter tus bolas en mi vagina”*.
- c) (19:48) Jason se ha emborrachado, se quitó la ropa y baila desnudo *“la Macarena”*, sólo le cubre su pene un peluche con forma de abejita. Un exultante vendedor de drogas le ofrece crack que contiene un cigarro electrónico, largas aspiraciones sitúan a Jason al borde de una intoxicación por drogas. Baila sin frenos rodeado de bellas mujeres, es el

centro de la diversión, con su abejita intenta picar a jovencitas y a muchachos, está completamente desinhibido. Desnudo toma una moto y se dirige a la playa, donde despierta con un llamado telefónico de su novia la que lo descubre ebrio, sin ropa y en su frente dibujos de penes que forman una esvástica.

La presencia de un niño en la playa, que quiere quedarse con el peluche de Jason ocasiona una disputa con el padre del menor que lleva a Jason a ser detenido por la policía.

por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 01 de agosto de 2017, a partir de las 19:15 Hrs., de la película “Mi Abuelo es un Peligro” “*Dirty Grandpa*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo.

- 13. FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “MI ABUELO ES UN PELIGRO”, EL DIA 01 DE AGOSTO DE 2017, A PARTIR DE LAS 19:15 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-736-ENTEL).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador ENTEL Telefonía Local, el día 01 de agosto de 2017, a partir de las 19:15 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-736-ENTEL, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Mi Abuelo es un peligro”, “*Dirty Grandpa*” emitida el día 01 de agosto de 2017, a partir de las 19:15 Hrs., por la permissionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “HBO”;

**SEGUNDO:** Que, “Mi Abuelo es un peligro” «*Dirty Grandpa*», es una comedia donde el joven abogado Jason Kelly (Zac Efron) está a dos semanas de casarse con Meredith (Julianne Hough) una joven judía, muy conservadora, de buena familia que está avocada a los preparativos finales de la boda.

Luego de un prolongado cáncer la abuela de Jason fallece, dejando a Dick (Robert de Niro), su abuelo, sumido en una aparente tristeza.

Dick, un exteniente coronel en retiro del ejército, no fue un buen padre, aún mantiene una relación distante con su hijo David (Dermot Mulroney), abogado y padre de Jason.

Durante el funeral pareciera una familia unida, pero Dick quiere rápidamente trasladarse al estado de Florida en busca de descanso y diversión, asunto que lo había conversado previamente con la fallecida abuela de Jason.

Dick señala no tener licencia de conducir y solicita que alguien maneje su automóvil, nadie quiere asumir la tarea, está Nick (Adam Pally), un primo drogadicto de Jason y el joven abogado que en definitiva será el chofer entre Atlanta y Boca Ratón.

Meredith, solicita ocupar el automóvil de Jason, ante las tareas de los preparativos de boda y ofrece su mini cooper color rosa para que abuelo y nieto se trasladen a un Spring Break en Daytona Beach.

Jason descubre en este viaje a un abuelo que no conocía, un hombre vividor, mujeriego, atrevido y valiente para enfrentar situaciones nuevas.

Una detención en la carretera, permiten que abuelo y nieto conversen un almuerzo, Jason no pierde oportunidad para comunicarse con Meredith, con la cual deben asistir a un ensayo de la boda previsto para dos días más. En una mesa contigua dos jovencitas y un muchacho afroamericano no han perdido de vista al anciano y al joven, una de ellas le reconoce como un ex compañero de escuela mientras estudiaba fotografía. Shadia (Zoey Deutch) se le acerca y lo saluda, Jason la ignora hasta que se reconocen en el estacionamiento del parador.

A Shadia la acompaña Lenore (Aubrey Plaza) una audaz jovencita que en su pensamiento está tener sexo con un aprendiz, un egresado y un profesor universitario, coincidentemente Dick se presenta como un profesor de historia de la Universidad de Georgia que está en una investigación sobre el medio oriente y que Jason es un fotógrafo de la revista Time.

Las jóvenes van a Daytona Beach, invitan a Jason y Dick, estos se excusan con un juego de golf, pero en el club de golf, luego de ver a unas mujeres en la práctica, Dick cambia de prioridad y exige a su nieto ir a Daytona detrás de las muchachas ya

que él quiere sexo, sexo que no ha tenido desde hace 15 años, producto que la abuela de Jason enfermó de cáncer.

En Daytona, en la búsqueda de Shadia y Lenore, Jason y su abuelo conocen a un exultante narcotraficante llamado Tan Pam (Jason Mantzoukas), quién además organiza concursos de playa donde participan abuelo y nieto contra alumnos compañeros de Shadia y Lenore. El juego lo ganan hasta el minuto que Jason decide abandonar ante la posibilidad de ser retratado y su imagen se instale en redes sociales donde su novia podría verle.

Por la noche junto a Shadie y Lenore van a una discoteque, Jason consume crack y pierde el control, se ha desnudado, baila la canción “la macarena”, se aleja desnudo del bar y despierta en la playa, sólo le cubre su pene un juguete de peluche con forma de abejita.

Muy temprano, Meredith telefona y se percató que Jason está en la playa, desnudo y en su frente dibujos de penes que forman una esvástica, ella está junto a sus padres y con ellos el rabino que los casará, Jason está incómodo por la presencia de un niño que pretende robar el peluche, acto que origina que la policía arreste al joven abogado.

Por la noche, nieto y abuelo se visten elegantemente y van a un bar donde estarán Shadia y Lenore, junto a su amigo afroamericano gay.

Una pandilla de jóvenes negros insulta y amenaza al amigo gay de Shadia, Dick va en su ayuda, pelea con los pandilleros, los humilla y sale victorioso, evento que permite a Jason conocer algo más de su abuelo, en el ejército era un soldado de élite- un boina verde-, dotación de militares estrategias de gran poder destructivo y de ataque.

La fiesta en el bar permitió a Shadia aproximarse a Jason, lo mismo Lenore con Dick.

Al día siguiente Jason se entera que a pocos días Shadia terminará su universidad y se unirá en una navegación por un año a un colectivo de investigadores que documentarán los efectos del cambio climático en el mar.

Jason fotografía a Shadia y parecen reencontrarse emocionalmente, él la ve hermosa, están próximos a besarse.

Dick y Lenore son atacados nuevamente por la pandilla, están en poder de los malhechores, Jason y Shadia se preocupan, pero, los encuentran amigablemente a todos consumiendo marihuana y hachis rojo libanés en una improvisada “escopeta”, donde grandes bocanadas de humo se traspasan entre parejas por medio de besos. Jason se entera que su abuelo es además un fumador de marihuana.

Bajo los efectos de las drogas juegan en un Karaoke que Dick lo inicia con un rap que todos celebran, para los jóvenes, Dick es un “maestro”. El turno es de Shadia que le canta a Jason “Because you loved me”, quién le acompaña como un profesional, es una canción reveladora, donde la pareja reconoce su amor.

Abuelo y nieto van con sus “conquistas” al hotel, Dick le agradece a Jason por ser su *partner*, le comenta algunas cosas de su vida íntima con su abuela, reconoce que la

extraña, además con ella compartía todo, por su parte el joven le señala que piensa disolver el noviazgo y que partirá diciéndole la verdad a Shadia.

Ambos se encaminan a sus habitaciones y encuentran que las jóvenes están con sus amigos compañeros de universidad que para desacreditar al abuelo y al nieto han buscado información en google y ya saben que Dick no es profesor, que es un Teniente Coronel retirado del ejército y que su nieto Jason no es fotógrafo del Time, sino que es un abogado que se casará en una semana en el templo Jericó con la señorita Meredith Miriam Goldstein.

Shadia se siente engañada y defraudada por Jason, una idiota cuando Jason le intenta explicar que él ya no se casará con Meredith, Shadia despacha a Jason, mientras Lenore le reitera a Dick su deseo de hacer el amor con él.

Jason retorna a Atlanta y asiste al ensayo de su boda, la pareja ha invitado a sus familiares y amigos más cercano a este evento. Jason y Meredith han planeado recibir a los invitados con una presentación audiovisual de fotos de la pareja mientras ella entona una canción. Una pantalla reproducirá fotos de los novios, pantalla que a los pocos minutos ofrece registros recientes de Jason en un ambiente de libertinaje y sexo de eventos acontecidos en Daytona Beach, los familiares y amigos están estupefactos con las fotografías, al terminar su canción Meredith observa que ningún familiar reacciona con su performance, algo pasó con las fotos que sólo Dick podría explicar.

El abuelo contrató a un hacker para que suplantara el material y lo que los familiares y amigos observaron eran los mejores momentos de Jason con Dick.

Jason señala que no se casará y a modo de equilibrio Meredith confiesa que ha tenido relaciones sexuales con Nick, el primo de su novio.

El abuelo le comenta a su nieto que Shadia viaja en un autobús a Miami para embarcarse con sus amigos en la aventura de los registros de los efectos del cambio climático.

Toman raudamente la carretera para detener a Shadia, usan un carro repartidor de helados de propiedad de Tan Pam, que está comprometido con la historia de Jason y Shadia logrando detenerlos en medio del camino.

Shadia sigue con su plan, Jason no tiene planes, no tiene novia, ha perdido el trabajo y sólo le queda acompañar a Shadia en el viaje por los mares, ambos se quieren y están dispuestos a una nueva vida en común.

Lenore ha localizado el domicilio de Dick y se apresta a cumplir su deseo de tener relaciones sexuales con un viejo...

Pasa algo más de un año y nos encontramos en el bautizo del hijo de Dick y Lenore que tienen como padrinos a Shadia y Jason..;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “Mi Abuelo es un Peligro” (*Dirty grandpa*) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de febrero de 2016;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 19:15 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (19:23) Jason aceptó acompañar a su abuelo en su viaje Atlanta- Boca Ratón. Conduce el auto de su novia (un mini cooper color rosa), va por su abuelo, al llegar a la casa, observa un desorden con botellas a medio consumir, música y un televisor a todo volumen. Jason recorre el lugar y sorprende a su abuelo masturbándose mientras observa en la pantalla a una pareja teniendo sexo, para el abuelo un simple comentario: “*Me pillaste haciendo un tres*”. (
- b) (19:29) Jason identifica a Shadia como una ex compañera del curso de fotografía, el abuelo se aproxima al joven y a modo de recepción le introduce violentamente el pulgar de su mano en el trasero, es parte de un saludo familiar, Dick se integra a la conversación presentándose como profesor universitario y a su nieto como un fotógrafo de la revista Time. Una jovencita



que acompaña a Shadia llamada Lenore habla de inmediato de cuando perdió la virginidad, ella ha manifestado el deseo de tener relaciones sexuales con un alumno de primer año, un egresado y un profesor universitario, al conocer a Dick (quién se ha presentado como el Dr. Richards de la Universidad de Georgia), la jovencita piensa que cumplirá su deseo. La jovencita identifica como “diplomáticos” el puro que fuma Dick, le pregunta si ella es cubana, la joven desplaza su cadera y ofrece la forma de su trasero como algo de buen gusto, (...) las jovencitas viajan a Daytona con un amigo gay y al parecer su calendario no se cruzará con el de Dick y Jason que tienen un juego de golf pendiente, salvo por la oferta de Lenore quién le propone a Dick que podría usar su palo #3, “*para meter tus bolas en mi vagina*”.

- c) (19:48) Jason se ha emborrachado, se quitó la ropa y baila desnudo “la Macarena”, sólo le cubre su pene un peluche con forma de abejita. Un exultante vendedor de drogas le ofrece crack que contiene un cigarro electrónico, largas aspiraciones sitúan a Jason al borde de una intoxicación por drogas. Baila sin frenos rodeado de bellas mujeres, es el centro de la diversión, con su abejita intenta picar a jovencitas y a muchachos, está completamente desinhibido. Desnudo toma una moto y se dirige a la playa, donde despierta con un llamado telefónico de su novia la que lo descubre ebrio, sin ropa y en su frente dibujos de penes que forman una esvástica.

La presencia de un niño en la playa, que quiere quedarse con el peluche de Jason ocasiona una disputa con el padre del menor que lleva a Jason a ser detenido por la policía.

por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 01 de agosto de 2017, a partir de las 19:15 hrs., de la película “Mi Abuelo es un Peligro” “*Dirty Grandpa*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

#### **14. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DEL PROYECTO “CULTURA DE LA LEGUA” FONDO COMUNITARIOS 2015.**

La Productora de La Garrapata solicitó con fecha 21/09/17 una prórroga del plazo para cumplir el Contrato que suscribió con el Consejo de 120 días.

El Presidente expone a los Consejeros que la productora que sufrió el robo de sus equipos lo que devino en un retraso en el proyecto y que han recuperado la casi

totalidad de los equipos a ésta fecha, de manera que propone acceder a la solicitud de prórroga.

Sometido a votación, sobre la base de lo expuesto por el Presidente y teniendo a la vista el informe del Departamento Jurídico y el Departamento de Fomento Audiovisual, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acuerda otorgar un plazo adicional de 120 días a la productora “Centro Cultural La Garrapata” para cumplir el Contrato. Este plazo se contará desde el vencimiento del plazo adicional de 90 días corridos otorgado por éste Consejo con fecha 31 de julio de 2017.

**15. CARTILLA “RECOMENDACIONES PARA EL TRATAMIENTO MEDIÁTICO DE PERSONAS MAYORES VÍCTIMAS DE ABUSO Y MALTRATO”.**

El Presidente expresa que anteriormente se convino por los Consejeros formar un equipo compuesto por profesionales del Departamento de Estudios y por Consejeros para revisar las cartillas antes de ser publicadas y que las Consejeras Covarrubias y Hermosilla manifestaron su interés en participar en la revisión de las cartillas.

En consecuencia, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó que el Departamento de Estudios conjuntamente con las consejeras señaladas, procederán a revisar las cartillas en forma previa a su publicación.

**16. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE AGOSTO DE 2017**

Por la mayoría de los Consejeros presentes, se aprueba el Informe Cultural del mes de agosto de 2017, en el entendido que los canales ajustaron su programación a lo señalado por el artículo 12° letra l) de la ley 18.838 y a la NORMA SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, que entró en vigencia el 1° de octubre de 2014, a la que deben ceñirse las concesionarias de televisión de libre recepción y los servicios de televisión de pago.

Los Consejeros Covarrubias y Guerrero previenen que, en su opinión, no sería cultural el programa “Hechos que Marcaron Chile”, emitido los días 5 y 8 de agosto por UCV televisión.

**Se levanta la sesión siendo las 15:30 horas.**